

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2018-0314

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el numeral segundo del auto de fecha 2 de diciembre de 2019 por medio del cual se concedió el recurso de queja y específicamente se ordenó *"EXPEDIR, a cargo del recurrente, copia de los folios 624 a 722 de esta encuadernación y del presente proveído, quien dentro del término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión deberá suministrar las expensas necesarias, so pena de declarar precluido el término para la expedición de las mismas, conforme al artículo 353 del C.G.P."* (fl. 727 cdno. 1).

Adujo el recurrente que algunos de los folios cuya copia se ordenó, no resultan pertinentes, conducentes y útiles para decidir el recurso de queja, con el cual únicamente se pretende establecer si hay lugar a estudiar *"la apelación para que el superior proceda a estudiar la solicitud de no multa a la inasistencia de la audiencia inicial por haberse demostrado sumariamente que la parte actora le fue imposible asistir, excusa presentada dentro del término de tres días..."*.

En concreto, el apoderado del extremo demandante señaló que las documentales innecesarias para surtir la queja son: la Resolución de la Superintendencia de Salud (fl. 695 a 715), la historia clínica y poder del apoderado de Cruz Blanca (fl. 630 a 682) y la *"audiencia del 26 de noviembre de 2019, audiencia en la cual no se resolvió nada sobre el recurso de queja"*

Surtido el traslado de rigor la parte guardó silencio conducto.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición que aquí se decide fue promovido contra el auto de fecha de fecha 2 de diciembre de 2019 por medio del cual se resolvió un recurso de reposición y concedió la expedición de copias para el recurso subsidiario e queja; como el tema referente a la expedición de las mencionadas copias es un punto nuevo, es claro que hay lugar a emitir pronunciamiento de fondo sobre el particular.

2. Ahora bien, de conformidad con lo previsto en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso es posible afirmar que las piezas procesales pertinentes para resolver el recurso de queja, son aquellas que permitan dilucidar si el recurso de apelación denegado es procedente o no.

En el caso concreto, con el recurso de queja impetrado, el Superior debe resolver si es apelable o no la decisión que resolvió imponer una multa a los sujetos procesales no asistentes a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., lo cual indica que las documentales necesarias para dilucidar el mencionado recurso son: la decisión que impuso la multa, los recursos interpuestos contra la misma y sus respectivas decisiones. documentales estas que ilustraran al Juez de Segunda Instancia sobre los argumentos expuestos tanto por el extremo recurrente, como por este Despacho para tomar la decisión en cuestión.

Lo anterior conduce a afirmar que le asiste razón al recurrente, toda vez que se ordenó que se expidiera copia de documentales que se encuentran fuera de las mencionadas en el párrafo anterior, tales como: la Resolución de la Superintendencia de Salud (fl. 695 a 715), la historia clínica y poder del apoderado de Cruz Blanca (fl. 630 a 682) y la *"audiencia del 26 de noviembre de 2019"*, las cuales si bien dan cuenta de lo acontecido en el expediente, no resulta necesanas, conducentes y útiles a la hora de dilucidar si el recurso de apelación mencionado es procedente o no.

Así las cosas, se repondrá el numeral segundo del auto de fecha 2 de diciembre de 2019 y en su lugar se ordenará la expedición de copia de: la decisión de fecha 18 de julio de 2019 en la que se impuso multa a los inasistentes a la audiencia celebrada el 3 de julio de 2019 (fl.683); del recurso de reposición presentado por el extremo demandante frente al mencionado auto, del trámite impuesto al mismo y de la documental con la cual se describió el traslado (fls. 685 a 694); del auto que decidió el mencionado recurso de reposición (fls. 716 y 717); del recurso de reposición y subsidiario de queja presentado por el extremo demandante (fls.719 a 722); del auto de fecha 2 de diciembre de 2019 por medio del cual se decidió el recurso mencionado y se concedió la queja (fl. 726); del recurso de reposición que dio origen al presente trámite (fls. 728 y 729) y del presente proveído.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral segundo del auto de fecha 2 de diciembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: EXPEDIR copia digital de las siguientes documentales: la decisión de fecha 18 de julio de 2019 en la que se impuso multa a los inasistentes a la audiencia

celebrada el 3 de julio de 2019 (fl.683); del recurso de reposición presentado por el extremo demandante frente al mencionado auto, del trámite impuesto al mismo y de la documental con la cual se descorrió el traslado (fls. 685 a 694); del auto que decidió el mencionado recurso de reposición (fls. 716 y 717); del recurso de reposición y subsidiario de queja presentado por el extremo demandante (fls.719 a 722); del auto de fecha 2 de diciembre de 2019 por medio del cual se decidió el recurso mencionado y se concedió la queja (fl. 726); del recurso de reposición que dio origen al presente trámite (fls. 728 y 729) y del presente proveído.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

(2)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO	
Bogotá, D.C.	10 de julio de 2020 _____
Notificado por anotación en	
ESTADO No. 61	de esta misma fecha
La Secretaria.	
	
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO	

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Exp.: 2018-0314

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 a 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al abogado Giovanni Valencia Pinzón como apoderado de Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A. – Cruz Blanca EPS S.A.- en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 740 de la encuademación.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

(2)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 10 de julio 2020
Notificado por anotación en
ESTADO No. 61 de esta misma fecha
La Secretaria

SANDRA MARÍN PINZÓN CARO

dp

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de julio de 2020

EXPEDIENTE: 2019-00025

En aras de implementar en debida forma la justicia digital, garantizando el derecho al debido proceso y defensa de todas las partes en este asunto, se advierte a todos los intervinientes, que los datos de contacto incorporados en este expediente corresponden a los siguientes:

CALIDAD DEL INTERVINIENTE	NOMBRE	CORREO ELECTRÓNICO	TELÉFONO
Apoderado demandante	DIEGO ALONSO MOYANO MORA	diego.moyano@eecs.co	3132656556
Representante legal del Depositario provisional de la demandada TRANSPORTES CUNDINAMARCA S.A.	CARLOS ENRIQUE PARAMO SAMPER		
Apoderado demandado	WILLIAM ANDRES BAQUERO MORENO	secretariageneralcoemfi@gmail.com	

En tal orden de ideas, se requiere a los abogados intervinientes en este asunto, para que en el término máximo de 10 días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, procedan a complementar, actualizar o corregir la información suministrada a este despacho, a fin de garantizar su participación, la de sus representados y la de testigos y peritos que sean del caso en las audiencias virtuales que han de realizarse en este proceso.

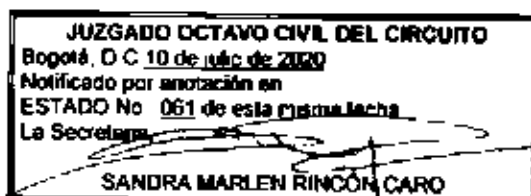
Una vez vencido el término concedido en esta providencia, ingrese el expediente al despacho para resolver sobre la fijación de fecha para el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

Notifíquese,

ORIGINAL FIRMADO

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

NPA



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de julio de 2020

EXPEDIENTE: 2018-00539

En aras de implementar en debida forma la justicia digital, garantizando el derecho al debido proceso y defensa de todas las partes en este asunto, se advierte a todos los intervinientes, que los datos de contacto incorporados en este expediente corresponden a los siguientes:

CALIDAD DEL INTERVINIENTE	NOMBRE	CORREO ELECTRÓNICO	TELÉFONO
Apoderada de la demandante	GILLIANE RAQUEL VANEGAS DELGADO	juridico1@smrabogados.com	2128277
Apoderado de la demandadas	MARIO ANTONIO TOLOZA SANDOVAL	matstolo@hotmail.com	3008868509

En tal orden de ideas, se requiere a los abogados intervinientes en este asunto, para que en el término máximo de 10 días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, procedan a complementar, actualizar o corregir la información suministrada a este despacho, a fin de garantizar su participación, la de sus representados y la de testigos y peritos que sean del caso en las audiencias virtuales que han de realizarse en este proceso.

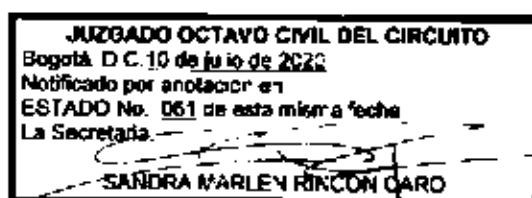
Una vez vencido el término concedido en esta providencia, ingrese el expediente al despacho para resolver sobre la fijación de fecha para el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

Notifíquese,

ORIGINAL FIRMADO

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

NFFPA



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de julio de 2020

EXPEDIENTE: 2017-00377

En aras de implementar en debida forma la justicia digital, garantizando el derecho al debido proceso y defensa de todas las partes en este asunto, se advierte a todos los intervinientes, que los datos de contacto incorporados en este expediente corresponden a los siguientes:

CALIDAD DEL INTERVINIENTE	NOMBRE	CORREO ELECTRÓNICO	TELÉFONO
Apoderado demandante	ORLANDO SILVA ACEVEDO	abogadosilva3@hotmail.com	3102560724
Curador ad-litem de acreedora hipotecaria e indeterminados	PEDRO MIGUEL QUINTERO TRIANA	pmquintero@baa.com	314386868
Apoderado demandado	HECTOR JULIAN PINEDA MAYORGA	hejupima@hotmail.com	3173065979
testigo	RAFAEL NAVARRO DIAZ GRANADOS		

En tal orden de ideas, se requiere a los abogados intervinientes en este asunto, para que en el término máximo de 10 días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, procedan a complementar, actualizar o corregir la información suministrada a este despacho, a fin de garantizar su participación, la de sus representados y la de testigos y peritos que sean del caso en las audiencias virtuales que han de realizarse en este proceso.

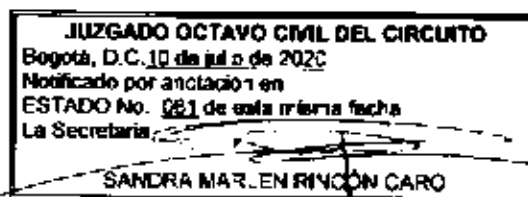
Una vez vencido el término concedido en esta providencia, ingrese el expediente al despacho para resolver sobre la fijación de fecha para el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

Notifíquese,

ORIGINAL FIRMADO

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

N-PA



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de julio de 2020

EXPEDIENTE: 2017-00331

En aras de implementar en debida forma la justicia digital, garantizando el derecho al debido proceso y defensa de todas las partes en este asunto, se advierte a todos los intervinientes, que los datos de contacto incorporados en este expediente corresponden a los siguientes:

CALIDAD DEL INTERVINIENTE	NOMBRE	CORREO ELECTRÓNICO	TELÉFONO
Apoderado demandante	JAIRO EDUARDO GAVIRIA ALTURO	jairo.gaviria@phrlegal.com	3257300
demandado	OSCAR RICARDO OLARTE GONZALEZ	ricardo.olarte@intel.com	
Apoderado demandado	FRANK GARCIA BARON	fgbhenao@hotmail.com	318243225

En tal orden de ideas, se requiere a los abogados intervinientes en este asunto, para que en el término máximo de 10 días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, procedan a complementar, actualizar o corregir la información suministrada a este despacho, a fin de garantizar su participación, la de sus representados y la de testigos y peritos que sean del caso en las audiencias virtuales que han de realizarse en este proceso.

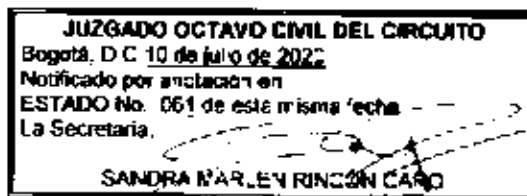
Una vez vencido el término concedido en esta providencia, ingrese el expediente al despacho para resolver sobre la fijación de fecha para el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

Notifíquese,

ORIGINAL FIRMADO

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

NPPA



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de julio de 2020

EXPEDIENTE: 2019-00380

En aras de implementar en debida forma la justicia digital, garantizando el derecho al debido proceso y defensa de todas las partes en este asunto, se advierte a todos los intervinientes, que los datos de contacto incorporados en este expediente corresponden a los siguientes:

CALIDAD DEL INTERVINIENTE	NOMBRE	CORREO ELECTRÓNICO	TELÉFONO
Demandante	CAROLINA RUIZ RAMÍREZ	carolinaruiz34@yahoo.com.ar	
Apoderado demandante	JOSE LEÓN RUIZ LOPEZ	joseleonruiz@yahoo.com	3112605430
demandado	SOCIEDAD LEASING ARFIN COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL	REPRESENTADA POR CURADOR AD-LITEM	
Curador ad-litem de la demandada	OSCAR ROMERO VARGAS	coribemascon@outlook.com	2830548

En tal orden de ideas, se requiere a los abogados intervinientes en este asunto, para que en el término máximo de 10 días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, procedan a complementar, actualizar o corregir la información suministrada a este despacho, a fin de garantizar su participación, la de sus representados y la de testigos y peritos que sean del caso en las audiencias virtuales que han de realizarse en este proceso.

Una vez vencido el término concedido en esta providencia, ingrese el expediente al despacho para resolver sobre la fijación de fecha para el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Notifíquese.

ORIGINAL FIRMADO

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

NEPA



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de julio de 2020

EXPEDIENTE: 2018-00521

En aras de implementar en debida forma la justicia digital, garantizando el derecho al debido proceso y defensa de todas las partes en este asunto, se advierte a todos los intervinientes, que los datos de contacto incorporados en este expediente corresponden a los siguientes:

CALIDAD DEL INTERVINIENTE	NOMBRE	CORREO ELECTRÓNICO	TELÉFONO
Apoderado de la parte demandada	DANIEL EDUARDO ARDILA PAEZ	notjudicial@accion.com.co	6915090
Apoderado parte demandante	OMAR ARTURO VEGA SANABRIA	ovega21@hotmail.com	315628877

En tal orden de ideas, se requiere a los abogados intervinientes en este asunto, para que en el término máximo de 10 días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, procedan a complementar, actualizar o corregir la información suministrada a este despacho, a fin de garantizar su participación, la de sus representados y la de testigos y peritos que sean del caso en las audiencias virtuales que han de realizarse en este proceso.

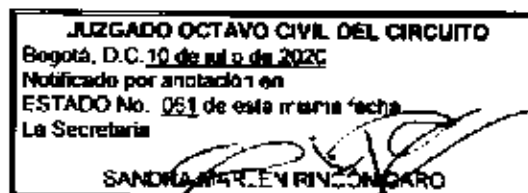
Una vez vencido el término concedido en esta providencia, ingrese el expediente al despacho para resolver sobre la fijación de fecha para el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

Notifíquese,

ORIGINAL FIRMADO

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

NFPA



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de julio de 2020

EXPEDIENTE: 2016-00731

En aras de implementar en debida forma la justicia digital, garantizando el derecho al debido proceso y defensa de todas las partes en este asunto, se advierte a todos los intervinientes, que los datos de contacto incorporados en este expediente corresponden a los siguientes:

CALIDAD DEL INTERVINIENTE	NOMBRE	CORREO ELECTRÓNICO	TELÉFONO
Apoderado de la parte demandante	DAVID VASQUEZ BUITRAGO	david15vasquez@hotmail.com	3005758193
Apoderado parte demandada	JULIO CESAR BELTRAN CARDENAS	julio.beltran@hotmail.com	315628877

En tal orden de ideas, se requiere a los abogados intervinientes en este asunto, para que en el término máximo de 10 días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, procedan a complementar, actualizar o corregir la información suministrada a este despacho, a fin de garantizar su participación, la de sus representados y la de testigos y peritos que sean del caso en las audiencias virtuales que han de realizarse en este proceso.

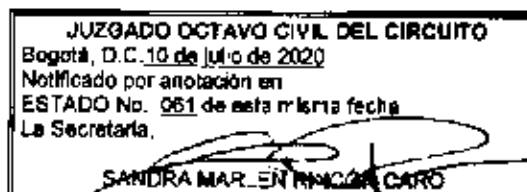
Una vez vencido el término concedido en esta providencia, ingrese el expediente al despacho para resolver sobre la fijación de fecha para el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

Notifíquese,

ORIGINAL FIRMADO

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

NFPA



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de julio de 2020

EXPEDIENTE: 2018-00418

En aras de implementar en debida forma la justicia digital, garantizando el derecho al debido proceso y defensa de todas las partes en este asunto, se advierte a todos los intervinientes, que los datos de contacto incorporados en este expediente corresponden a los siguientes:

CALIDAD DEL INTERVINIENTE	NOMBRE	CORREO ELECTRÓNICO	TELÉFONO
Apoderado demandante	CECILIA GUZMAN MARTINEZ	ceguzman@hotmail.com	3134576342
Apoderada demandado	YULIETH GUTIERREZ SOLORZANO	yuligutierrez71@hotmail.com	4678513
Testgo	MAXIMILIANO MORA BARBOSA		

En tal orden de ideas, se requiere a los abogados intervinientes en este asunto, para que en el término máximo de 10 días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, procedan a complementar, actualizar o corregir la información suministrada a este despacho, a fin de garantizar su participación, la de sus representados y la de testigos y peritos que sean del caso en las audiencias virtuales que han de realizarse en este proceso.

Una vez vencido el término concedido en esta providencia, ingrese el expediente al despacho para resolver sobre la fijación de fecha para el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

Notifíquese,

ORIGINAL FIRMADO

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

NEPA

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 10 de julio de 2020 Notificado por anotación en ESTADO No. 061 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCONERO
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de julio de 2020

EXPEDIENTE: 2018-00264

En aras de implementar en debida forma la justicia digital, garantizando el derecho al debido proceso y defensa de todas las partes en este asunto, se advierte a todos los intervinientes, que los datos de contacto incorporados en este expediente corresponden a los siguientes:

CALIDAD DEL INTERVINIENTE	NOMBRE	CORREO ELECTRÓNICO	TELÉFONO
Apoderado demandante	Carlos Francisco González Puche	gonzalezpucheabogados@hotmail.com	3158587685
Apoderado demandado demandadas	Diana María Rodríguez Ariza	ce2col@yahoo.com.ar	4678513

En tal orden de ideas, se requiere a los abogados intervinientes en este asunto, para que en el término máximo de 10 días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, procedan a complementar, actualizar o corregir la información suministrada a este despacho, a fin de garantizar su participación, la de sus representados y la de testigos y peritos que sean del caso en las audiencias virtuales que han de realizarse en este proceso.

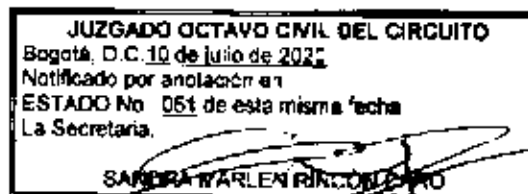
Una vez vencido el término concedido en esta providencia, ingrese el expediente al despacho para resolver sobre la fijación de fecha para el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

Notifíquese,

ORIGINAL FIRMADO

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

NFFA



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de julio de 2020

EXPEDIENTE: 2018-00235

En aras de implementar en debida forma la justicia digital, garantizando el derecho al debido proceso y defensa de todas las partes en este asunto, se advierte a todos los intervinientes, que los datos de contacto incorporados en este expediente corresponden a los siguientes:

CALIDAD DEL INTERVINIENTE	NOMBRE	CORREO ELECTRÓNICO	TELÉFONO
Apoderado demandante	HERNAN FRANCO ARCILA	francoarcilaabogados@g mail.com	2433388
Demandado	IATAI ANDINA S.A.S	sarana@iatai.com	
Demandado	Sergio Daniel Arana	sarana@iatai.com	
Apoderado demandado IATAI ANDINA S.A.S.	José Nicolás Sandoval Guerrero	jileiva@castroleiva.com lamaya@castroleiva.com	3102737933

En tal orden de ideas, se requiere a los abogados intervinientes en este asunto, para que en el término máximo de 10 días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, procedan a complementar, actualizar o corregir la información suministrada a este despacho, a fin de garantizar su participación, la de sus representados y la de testigos y peritos que sean del caso en las audiencias virtuales que han de realizarse en este proceso.

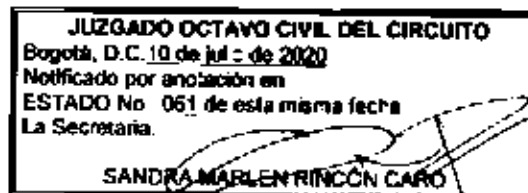
Una vez vencido el término concedido en esta providencia, ingresa el expediente al despacho para resolver sobre la fijación de fecha para el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Notifíquese,

ORIGINAL FIRMADO

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

VFPA



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de julio de 2020

EXPEDIENTE:2018-00411

En aras de implementar en debida forma la justicia digital, garantizando el derecho al debido proceso y defensa de todas las partes en este asunto, se advierte a todos los intervinientes, que los datos de contacto incorporados en este expediente corresponden a los siguientes:

CALIDAD DEL INTERVINIENTE	NOMBRE	CORREO ELECTRÓNICO	TELÉFONO
Apoderada demandante	NORBERTO CALDERON ORTEGON	ncalceronajuridicas@hotmail.com	3134183149
Apoderada demandada	SARITA ALEXANDRA SERNA BOHORQUEZ	notjudicial@accion.com.co	6915080

En tal orden de ideas, se requiere a los abogados intervinientes en este asunto, para que en el término máximo de 10 días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, procedan a complementar, actualizar o corregir la información suministrada a este despacho, a fin de garantizar su participación, la de sus representados, la de testigos y peritos que sean del caso en las audiencias virtuales que han de realizarse en este proceso.

Una vez vencido el término concedido en esta providencia, ingrese el expediente al despacho para resolver sobre la fijación de fecha para el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

Notifíquese,

ORIGINAL FIRMADO

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

NEPA



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de julio de 2020

EXPEDIENTE:11001310300720160053800

En aras de implementar en debida forma la justicia digital, garantizando el derecho al debido proceso y defensa de todas las partes en este asunto, se advierte a todos los intervinientes, que los datos de contacto incorporados en este expediente corresponden a los siguientes:

CALIDAD DEL INTERVINIENTE	NOMBRE	CORREO ELECTRÓNICO	TELÉFONO
Apoderado demandante	LEONARDO CASTIBLANCO BOLIVAR	lecabodic8@yahoo.com	3106079106
Apoderado demandado	JUAN JOSE MONTAÑEZ ZULETA	Juanchozuleta25@gmail.com	3203761002

En tal orden de ideas, se requiere a los abogados intervinientes en este asunto, para que en el término máximo de 10 días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, procedan a complementar, actualizar o corregir la información suministrada a este despacho, a fin de garantizar su participación, la de sus representados, la de testigos y peritos que sean del caso en las audiencias virtuales que han de realizarse en este proceso.

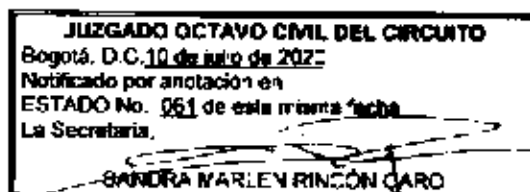
Una vez vencido el término concedido en esta providencia, ingrese el expediente al despacho para resolver sobre la fijación de fecha para el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

Notifíquese,

ORIGINAL FIRMADO

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

NFPA



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de julio de 2020
EXPEDIENTE:2016-00241

En aras de implementar en debida forma la justicia digital, garantizando el derecho al debido proceso y defensa de todas las partes en este asunto, se advierte a todos los intervinientes, que los datos de contacto incorporados en este expediente corresponden a los siguientes:

CALIDAD DEL INTERVINIENTE	NOMBRE	CORREO ELECTRÓNICO	TÉLEFONO
Apoderado demandante principal	GERMAIN PINZON CIFUENTES	pgermain@yahoo.com	3007602668
Apoderada demandada principal	ANTONY CRUZ USECHE	antony.cruzuseche@gmail.com	312828252

En tal orden de ideas, se requiere a los abogados intervinientes en este asunto, para que en el término máximo de 10 días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, procedan a complementar, actualizar o corregir la información suministrada a este despacho, a fin de garantizar su participación, la de sus representados, la de testigos y peritos que sean del caso en las audiencias virtuales que han de realizarse en este proceso.

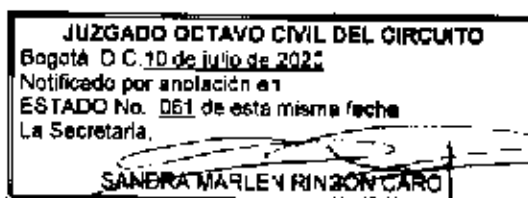
Una vez vencido el término concedido en esta providencia, ingrese el expediente al despacho para resolver sobre la fijación de fecha para el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

Notifíquese,

ORIGINAL FIRMADO

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

NFPA



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de julio de 2020

EXPEDIENTE:2017-00097

En aras de implementar en debida forma la justicia digital, garantizando el derecho al debido proceso y defensa de todas las partes en este asunto, se advierte a todos los intervinientes, que los datos de contacto incorporados en este expediente corresponden a los siguientes:

CALIDAD DEL INTERVINIENTE	NOMBRE	CORREO ELECTRÓNICO	TELÉFONO
Apoderado demandante	GERARDO VARGAS NIEVES	gvr_ab@hotmail.com	3108062950
demandante	TOBIAS MARIANO SANABRIA CUERVO	asesoriasynegocios@hotmail.com	
Curador ad-litem demandado	MANUEL JAVIER TOBO PÚLIDO	javier_tobo@yahoo.com	3015794053
Apoderado demandado	NESTOR RAUL ANZOLA MARTINEZ	nranzolaabogado@hotmail.com	3153330588
Testigo de oficio	GUSTAVO TORRES HERNANDEZ		
Testigo de oficio	MIGUEL HERNANDEZ ARIZA		

En tal orden de ideas, se requiere a los abogados intervinientes en este asunto, para que en el término máximo de 10 días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, procedan a complementar, actualizar o corregir la información suministrada a este despacho, a fin de garantizar su participación, la de sus representados, la de testigos y peritos que sean del caso en las audiencias virtuales que han de realizarse en este proceso.

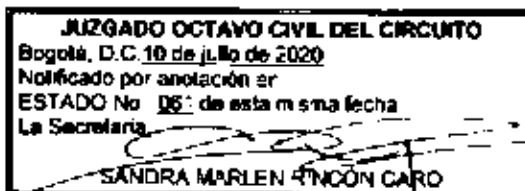
Una vez vencido el término concedido en esta providencia, ingrese el expediente al despacho para resolver sobre la fijación de fecha para el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

Notifíquese.

ORIGINAL FIRMADO

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

NFPA



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de julio de 2020
EXPEDIENTE:2016-00542

En aras de implementar en debida forma la justicia digital, garantizando el derecho al debido proceso y defensa de todas las partes en este asunto, se advierte a todos los intervinientes, que los datos de contacto incorporados en este expediente corresponden a los siguientes:

CALIDAD DEL INTERVINIENTE	NOMBRE	CORREO ELECTRÓNICO	TELÉFONO
Apoderado demandante	DORIS PATRICIA NIÑO	corprodec1@hotmail.com	3411462
Curador ad-litem demandado indeterminados	GUILLERMO ALFONSO MORENO CASTRO		3112905669
Perito	RODRIGO BOLIVAR OSPINA		
Testigo de oficio	JORGE HERNANDO GUTIERREZ		

En tal orden de ideas, se requiere a los abogados intervinientes en este asunto, para que en el término máximo de 10 días contados a partir de la notificación por estado de este providencia, procedan a complementar, actualizar o corregir la información suministrada a este despacho, a fin de garantizar su participación, la de sus representados, la de testigos y peritos que sean del caso en las audiencias virtuales que han de realizarse en este proceso.

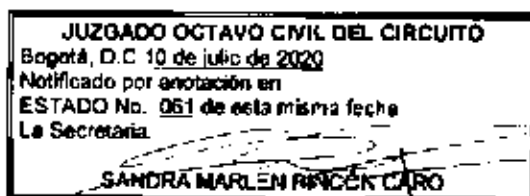
Una vez vencido el término concedido en esta providencia, ingrese el expediente al despacho para resolver sobre la fijación de fecha para el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

Notifíquese.

ORIGINAL FIRMADO

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

NEPA



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de julio de 2020

EXPEDIENTE:2018-00365

En aras de implementar en debida forma la justicia digital, garantizando el derecho al debido proceso y defensa de todas las partes en este asunto, se advierte a todos los intervinientes, que los datos de contacto incorporados en este expediente corresponden a los siguientes:

CALIDAD DEL INTERVINIENTE	NOMBRE	CORREO ELECTRÓNICO	TELÉFONO
Apoderado demandante	OMAR JUAN CARLOS SUAREZ ACEVEDO	omarjcsuarez@hotmail.com	3118674534
Apoderado demandado	JUAN CARLOS CANOSA TORRADO	juancarloscanosasabogados@hotmail.com	2842709
Testigo demandante	IVAN SANTIAGO PAEZ RODRIGUEZ	ivanspaez@gmail.com	
Testigo demandante	JAIRO CESPEDES CAMACHO	jairocc53@gmail.com	3176472672
Testigo demandante	ORLANDO SAENZ ORDONEZ		3106895490
Testigo demandado	ALVARO BEJARANO RODRIGUEZ	alvaro2112@hotmail.com	3132594804
Testigo demandado	LEONARDO CARDENAS CHAVEZ		3142512924
Testigo demandado	JOSE ALBERTO RODRIGUEZ ALONSO		3133495004
Testigo demandado	JAIME GALINDO LUGO		3106683261

En tal orden de ideas, se requiere a los abogados intervinientes en este asunto, para que en el término máximo de 10 días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, procedan a complementar, actualizar o corregir la información suministrada a este despacho, a fin de garantizar su participación, la de sus representados, la de testigos y peritos que sean del caso en las audiencias virtuales que han de realizarse en este proceso.

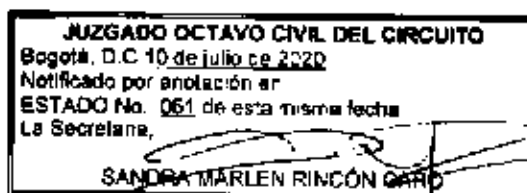
Una vez vencido el término concedido en esta providencia, ingrese el expediente al despacho para resolver sobre la fijación de fecha para el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

Notifíquese,

ORIGINAL FIRMADO

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

NEPA



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de julio de 2020

EXPEDIENTE:2018-00552

En aras de implementar en debida forma la justicia digital, garantizando el derecho al debido proceso y defensa de todas las partes en este asunto, se advierte a todos los intervinientes, que los datos de contacto incorporados en este expediente corresponden a los siguientes:

CALIDAD DEL INTERVINIENTE	NOMBRE	CORREO ELECTRÓNICO	TÉLEFONO
Apoderado demandante	FREDDY ROLANDO PEREZ HUERTAS	fperezhuertas@hotmail.com	2501680
Apoderado demandado	RICARDO RAMON CHAVEZ RODRIGUEZ	r.chavezr@hotmail.com	3134495374
Testigo demandante	EDGAR GONZALEZ DIAZ		3005601928
Testigo demandante	FABIO ALAIX ACOSTA		3208412407
Testigo demandante	JAIME BAUTISTA SARMIENTO		3173105409
Testigo demandante	JOSE DOMINGO ORTIZ		3204707983
Testigo demandante	JORGE MALDONADO		

En tal orden de ideas, se requiere a los abogados intervinientes en este asunto, para que en el término máximo de 10 días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, procedan a complementar, actualizar o corregir la información suministrada a este despacho, a fin de garantizar su participación, la de sus representados, la de testigos y peritos que sean del caso en las audiencias virtuales que han de realizarse en este proceso.

Una vez vencido el término concedido en esta providencia, ingrese el expediente al despacho para resolver sobre la fijación de fecha para el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

Notifíquese,

ORIGINAL FIRMADO

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

NFPA

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C 10 de julio de 2020 Notificado por anotación en ESTADO No 06 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN GARCÍA
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de julio de 2020

EXPEDIENTE:2019-00289

En aras de implementar en debida forma la justicia digital, garantizando el derecho al debido proceso y defensa de todas las partes en este asunto, se advierte a todos los intervinientes, que los datos de contacto incorporados en este expediente corresponden a los siguientes:

CALIDAD DEL INTERVINIENTE	NOMBRE	CORREO ELECTRÓNICO	TELÉFONO
Apoderado demandante	SAIDA SIGRID BAUTISTA ACOSTA	saida.bautista@lagel.co	3168508458
Apoderado demandado	MARIA CAROLINA CASTILLO ALVAREZ	ccastillo@icmjuridico.com	3217047
Testigo demandante	DONALDO PONTON CARPIO		
Testigo demandante	ROMAN YESID GAITAN VASQUEZ		
Testigo demandante	DIEGO TACHA		
Testigo demandante	GUILLERMO IGLESIAS SANCHEZ		
Testigo demandante	LUZ AMANDA GONZALEZ VARGAS		
Testigo demandado	CRISTIAN CAMILO PAVA MARTINEZ		
Testigo demandado	JORGE ENRIQUE SALGADO ESCOBAR		
Testigo demandado	NELDO PAVAN		

En tal orden de ideas, se requiere a los abogados intervinientes en este asunto, para que en el término máximo de 10 días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, procedan a complementar, actualizar o corregir la información suministrada a este despacho, a fin de garantizar su participación, la de sus representados, la de testigos y peritos que sean del caso en las audiencias virtuales que han de realizarse en este proceso.

Una vez vencido el término concedido en esta providencia, ingrese el expediente al despacho para resolver sobre la fijación de fecha para el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

Notifíquese,

ORIGINAL FIRMADO

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

NE-PA



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de 2020

EXPEDIENTE:2018-00231

En aras de implementar en debida forma la justicia digital, garantizando el derecho al debido proceso y defensa de todas las partes en este asunto, se advierte a todos los intervinientes, que los datos de contacto incorporados en este expediente corresponden a los siguientes:

CALIDAD DEL INTERVINIENTE	NOMBRE	CORREO ELECTRÓNICO	TELÉFONO
Apoderado demandante	OSCAR ALEJANDRO MAESTRE PIÑERES	cmaestre@maestreabogados.com	8058101
demandante	JOSE DAVID PEÑA BLANCO	davidpenablanca@gmail.com/ davidpenab@gmail.com	
Apoderado demandado	NESTOR RAUL ANZOLA MARTINEZ	nrenzolaabogado@hotmail.com	3153330588
testigo	JORGE ANDRES PEÑA BLANCO		
testigo	DANIEL FERNANDO PEÑA BLANCO		
testigo	RAUL PEÑA CASTRO		
testigo	LUZ ANGELICA ORTIZ		
testigo	CAMILO GUTIERREZ PRIETO		
testigo	JUAN CARLOS GOMEZ BLANCO		

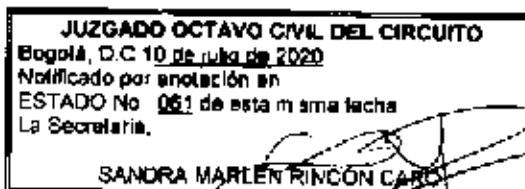
En tal orden de ideas, se requiere a los abogados intervinientes en este asunto, para que en el término máximo de 10 días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, procedan a complementar, actualizar o corregir la información suministrada a este despacho, a fin de garantizar su participación, la de sus representados, la de testigos y peritos que sean del caso en las audiencias virtuales que han de realizarse en este proceso.

Una vez vencido el término concedido en esta providencia, ingrese el expediente al despacho para resolver sobre la fijación de fecha para el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

Notifíquese,

ORIGINAL FIRMADO**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ**

NEPA



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2016-00636

En aras de implementar en debida forma la justicia digital, garantizando el derecho al debido proceso y defensa de todas las partes en este asunto, se advierte a todos los intervinientes, que los datos de contacto incorporados en este expediente corresponden a los siguientes:

CALIDAD DEL INTERVINIENTE	NOMBRE	CORREO ELECTRÓNICO	TELÉFONO
Demandante	Luz Jackeline Molano Rojas	Sajorrasec12@gmail.com	
Demandante	Luis Giovanni Navarro Rojas	Sajorrasec12@gmail.com	
Demandante	Julio Cesar Navarro Rojas	Sajorrasec12@gmail.com	
Apoderado demandante	Carlos Alberto Camargo Cartagena	camargocartagena@gmail.com	7038549/31 43242451
Perito Psicólogo demandante	Ángela Patricia Patiño Mesa	Angelapatino2012@gmail.com	3134686602
Perito Medico	Manuel Osorio Vargas	manuelosoriovargas@gmail.com	3115389684
Perito Medico	Luis Felipe Cabrera Vargas	Luis.felipe.cabrera@hotmail.com	3112726157
Perito Medico	Hernán Sepúlveda Martínez	hernansepulveda@hotmail.com	3106660767 / 6943378
Perito Grafólogo demandante	Richard Poveda Daza	servicioalcliente@criminalisticaf orense.com	3112008658
Testigo Demandante	Sebastián Ballesteros Silva		
Testigo Demandante	José Daniel Mora Toscano		
Testigo Demandante	Guillermo Segura Avellaneda		
Testigo Demandante	Esperanza Torres		
Testigo Demandante	Ramiro Cruz Leonardo		
Testigo Demandante	Oscar Fabián Grillo		
Testigo Demandante	Lorena Julieth Garcia S.		
Testigo Demandante	Martha Lilia Duque Bocanegra		
Testigo Demandante	Liliana Rodríguez García		
Testigo Demandante	Oscar Javier Leon Cepeda		
Testigo Demandante	Liliana Milena Narvaez		
Testigo Demandante	Cristian Flores Sarmiento		
Testigo Demandante	Tatiana González Clavijo		
Testigo Demandante	Luisa Mercedes Mosquera		
Testigo Demandante	Ronald Yasid Tovar Bonilla		
Testigo Demandante	Camila Romo		
Testigo Demandante	Jesus A. Higuera		
Testigo Demandante	Diego Contreras Leon		
Demandado	Compensar EPS		
Apoderado Compensar EPS	Shirley Lizeth Gonzalez Lozano	slgonzalezl@aseguramientosalu d.com	4285088 ext 25780-

Perito Medico Compensar EPS	Manuel Osorio Vargas	manuelosoriovargas@gmail.com	25788/ 3046314798 3115389664
Perito Medico Compensar EPS	Luis Felipe Cabrera Vargas	Luis felipe.cabrera@hotmail.com	3112726157
Perito Medico Compensar Eps/testigo técnico	Laura Elvira Nivia Martinez	leniviam@aseguramientosalud.com / dralauranivia@outlook.com	4285068 ext 25854 / 3005513833
Testigo Compensar EPS	Cristian Florez sarmiento		
Testigo Compensar Eps	Guillermo segura avellaneda		
Demandado	Diagnósticos e Imágenes S.A.S.		
Apoderado Diagnósticos e Imágenes S.A.S.	Deicy Londoño Rojas	dondono.abogada@gmail.com	5601345/31 23729449
Testigo Diagnósticos e Imágenes S.A.S.	Carlos Manuel Angulo		
Testigo Diagnósticos e Imágenes S.A.S.	Juan Carlos Collazos Gaitan		
Demandado	Clinica Partenón Ltda.		
Apoderado Clinica Partenón Ltda.	Henry Alexander Reita Pulido	reita juridico@gmail.com	3017474048
Llamado en garantía	Seguros Generales Suramericana S.A.		
Apoderado Seguros Generales Suramericana S.A.	Juliana Gómez Londoño	tamayoasociados@tamayoasociados.com	
Llamado en garantía	Allianz Seguros S.A.		
Apoderado Allianz Seguros S.A.	Rafael Alberto Ariza Vesga	rafaelariza@arizaygomez.com	318586429*

En tal orden de ideas, se requiere a los abogados intervinientes en este asunto, para que en el término máximo de 10 días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, procedan a complementar, actualizar o corregir la información suministrada a este despacho a fin de garantizar su participación, la de sus representados, la de testigos y peritos que sean del caso en las audiencias virtuales que han de realizarse en este proceso.

Una vez vencido el término concedido en esta providencia, ingrese el expediente al despacho para resolver sobre la fijación de fecha para el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Notifíquese,

ORIGINAL FIRMADO
ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(8)

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., 10 DE JULIO DE 2020 Notificado por anotación en ESTADO No. 61 de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2016-00636

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante a folio 1505, se requiere a DIAGNOSTICO E IMÁGENES S.A.S. para que, dentro del término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte los datos y documentos a ella solicitada en el folio 1138 de esta encuademación, tal y como se ordenó en auto del 11 de junio de 2019.

Notifíquese,

ORIGINAL FIRMADO
ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(8)

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 10 DE JULIO DE 2020
Notificado por anotación en
ESTADO No 61 de esta misma fecha
La Secretaria,

GANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2016-00638

Comoquiera que por mandato expreso del inciso segundo del numeral primero del artículo 372 del Código General del Proceso, el auto que señala la hora y fecha para el desarrollo de la audiencia inicial no es susceptible de ningún recurso; el Juzgado.

RESUELVE:

RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo activo contra el auto del 21 de febrero de 2020 (fl. 1491 y 1499 CUAD. 1)

Notifíquese,

ORIGINAL FIRMADO
ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(8)

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO	
Bogotá, D.C. 10 DE JULIO DE 2020	
Notificado por anotación en	
ESTADO No. 61	de esta misma fecha
La Secretaria	
SANDRA MARLENE RINCÓN CARRO	

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2016-00636

Estando al despacho para resolver el recurso de reposición formulado contra el inciso segundo del auto calendarado el 21 de febrero de 2020 (fl. 1487), nótese sin entrar en mayores consideraciones que la decisión recurrida no debe ser revocada, ya que no se ataca de fondo y con argumentos jurídicos la misma, sino, lo pretendido por el recurrente es que se le amplíe el término para proceder a aportar el dictamen pericial que anunció el 9 de diciembre de 2019, al momento de objetar el dictamen pericial rendido por el Dr. Hernán Sepúlveda Martínez

Frente a ese aspecto deberá tenerse en cuenta que el término concedido en la providencia recurrida se encuentra ajustado a lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P. adicionado a que materialmente, y dado la emergencia sanitaria existente, ha contado ya con más de 6 meses para obtener la experticia que dijo sería presentada.

Dado lo anterior, no son de recibo los argumentos expuestos por el apoderado de CLINICA PARTENÓN LTDA., para modificar el término concedido en la providencia recurrida

Por lo discurrido el Juzgado,

RESUELVE:

MANTENER incólume el auto atacado adiado el 21 de febrero de 2020 (fl. 1487), por las razones expuestas.

Notifíquese,

ORIGINAL FIRMADO
ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(8)

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 10 DE JULIO DE 2020
Notificado por anotación en
ESTADO No 61 de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2016-00836

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la CLINICA PARTENÓN LTDA., contra el auto calendado el 2 de diciembre de 2019 (fl. 1425), mediante el cual se requirió a la reposicionista para que prestará su colaboración a fin de obtener la práctica de la prueba grafológica contratada por la demandante, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 233 del C.G.P.

Aduce el recurrente que el requerimiento efectuado en el auto resulta injustificado, por cuanto el perito grafólogo contratado por la demandante no ha acudido a las instalaciones de esa entidad, ni ha adelantado gestión al respecto, por lo que previo a realizarse un requerimiento de ese tipo y anunciando las sanciones señaladas en el auto el juzgado debe contar con suficientes elementos de convicción para hacerlo.

Corrido el respectivo traslado el demandante señaló que el perito grafólogo pudo acceder a los documentos objeto de estudio pericial el 9 de diciembre de 2019, por lo que este recurso recae sobre un hecho superado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está previsto en el artículo 318 del C. G del. P, tiene por objeto que el Juez o Magistrado que dictó la providencia la revoque o reforme. Tal recurso, de acuerdo con la citada disposición, debe interponerse por escrito dentro de los tres días al de la notificación del auto, salvo que el mismo se haya proferido en audiencia en cuyo caso deberá interponerse de manera verbal de forma inmediata; con expresión de las razones que lo sustentan.

Ahora bien, para resolver sobre el recurso de reposición incoado por la demandada CLINICA PARTENÓN LTDA., debe traerse a colación el artículo 233 del C.G.P. que dispone:

"Deber de colaboración de las partes. Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.

Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

Parágrafo. El juez deberá tener en cuenta las razones que las partes aduzcan para justificar su negativa a facilitar datos, cosas o acceso a los lugares, cuando lo pedido no se relacione con la materia del litigio o cuando la solicitud implique vulneración o amenaza de un derecho propio o de un tercero."

Concomitante con lo anterior, no puede perderse de vista que es deber del juez dirigir el proceso y velar por su rápida solución, procurando por la economía procesal y el recaudo probatorio oportuno.

Así las cosas, véase que el auto objeto de reposición, al constituirse como una advertencia y requerimiento de colaboración, no puede ser considerado como contrario a derecho, pues para que el juez haga uso de sus deberes de instrucción y ordenamiento, no hace falta que las partes aleguen un incumplimiento de su contraparte, ni tampoco que se recauden elementos de convicción adicionales, para que se hagan las advertencias que por ley y lealtad procesal rigen a todos los intervinientes en un asunto judicial, aun cuando no sean anunciadas textualmente por el juez.

En mérito de lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

MANTENER incólume el auto atacado adiado el 2 de diciembre de 2019 (fl. 1425), por las razones expuestas.

Notifíquese,

ORIGINAL FIRMADO
ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(8)

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>10 DE JULIO DE 2020</u> Notificado por anotación en ESTADO No <u>41</u> de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN R. MONTAÑA
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2016-00636

El Despacho decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto calendado el 21 de febrero de 2020 (fl. 1488), mediante el cual se negó la solicitud elevada por el recurrente en el sentido de modificar, en su contenido y destinatarios, los oficios librados en cumplimiento al decreto de pruebas por informe ordenado en este asunto.

Aduce el recurrente que en respuesta al oficio No. 2818 la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN solicitó una ampliación de datos para remitir respuesta a la información solicitada, por lo que la petición incoada para complementar la averiguación requerida con el NUI 110016000012201305839 y el nombre de quien murió por la falla medica que aqui se pretende comprobar, no modifica ni sustituye la prueba por informe que fuere decretada en este asunto, sino que hace parte del debido proceso y práctica de la prueba.

Igualmente, señaló que la Secretaria Distrital de Salud al dar contestación a las preguntas 3, 6 y 7 del oficio 2820, indicó que *"no puede dar respuesta por no ser una institución idónea técnicamente sobre el tema, con lo cual sugiere que se debe elevar esta consulta a las asociaciones científicas correspondientes o a las instituciones de educación superior"*, razón por la que al no existir una respuesta completa a la solicitud, este juzgador debe procurar obtener una adecuada práctica de la prueba y remitir las preguntas antes reseñadas a la entidad competente para contestarla, actuación que en ninguna forma puede considerarse como una modificación de la prueba.

Corrido el respectivo traslado el apoderado de COMPENSAR EPS solicitó que el auto atacado no sea modificado, por cuanto era deber del demandante la obtención de la prueba previo a la presentación de la demanda, lo que le hubiese permitido establecer que entidad era la responsable de satisfacer sus necesidades probatorias.

Concomitante con lo anterior, el apoderado de Allianz Seguros S.A. señaló que los oficios librados en este asunto se ajustaron a la solicitud probatoria del demandante y solicitar ampliar la información dada a la Fiscalía General de la Nación u oficiar a alguna de las universidades mencionadas por el apoderado actor, para complementar la respuesta que no era de competencia de la Secretaria de Salud, constituye una reforma de las pruebas solicitadas y decretadas. (fls. 1515 y 1518 a 1519)

CONSIDERACIONES

1. Para iniciar el estudio de fondo de este recurso ha de señalarse que en atención al debido proceso que debe regir los asuntos judiciales y ampara a todas las partes, las oportunidades probatorias son limitadas y restringidas a ciertos momentos procesales, en efecto el artículo 173 del C.G.P. señala textualmente que *"Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código."*

Así, si bien es cierto que para que las pretensiones o excepciones propuestas en el proceso sean reconocidas por el juzgador es necesario que los hechos que

estructuran el supuesto de la norma estén debidamente probados, aquello no significa que toda prueba que las partes soliciten deba ser ordenada u adecuada por el juez de conocimiento, toda vez que ellas deben someterse al juicio de la pertinencia, utilidad, conducencia y oportunidad. Al respecto, ha explicado la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá que:

*"(...)es con base en la solicitud probatoria que el juzgador, cuando abre a pruebas el proceso, se encuentra habilitado para determinar la conducencia, pertinencia y utilidad del medio de convicción, conforme lo establece el artículo 168 del CGP, sin que pueda obviarse tampoco que **el decreto de pruebas de oficio no es un mandato absoluto que se le imponga fatalmente al sentenciador, puesto que él goza de una discreta autonomía en la instrucción del proceso, circunstancia por la que no siempre que se abstenga de utilizar tal prerrogativa equivale a la comisión de su parte de un vicio de derecho. Fuera de lo anterior, no puede perderse de vista que hay casos en los cuales la actitud pasiva u omisiva del litigante que tiene la carga de demostrar determinada circunstancia fáctica, es la generadora del fracaso, bien de las pretensiones ora de sus defensas, por haber menospreciado su compromiso en el interior de la tramitación y en las oportunidades previstas por el legislador...**" (subrayado por el despacho)*

En tal orden de ideas, es dable concluir que no le es permitido al juez decretar pruebas de oficio o modificar las ya decretadas, luego de las etapas procesales pertinentes para ello y sin que se cumplan los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad en su orden.

2. Descendiendo al caso concreto, observa el despacho que la solicitud del demandante y que dio lugar a la providencia hoy objeto de reproche, pretende en primer lugar que se oficie a la Universidad Nacional de Colombia o a la Facultad de Medicina de la Pontificia Universidad Javeriana a fin de que aquellas entidades den respuesta a las preguntas No. 3, 6 y 7 inicialmente formuladas a la Secretaría de Salud, que se negó a dar respuesta sobre aquellas por no ser la competente para ello (fl. 1417).

Así las cosas, habrá de señalarse que, contrario a lo que considera el demandante, la solicitud incoada a folio 1434 si pretende modificar el decreto de pruebas hecho dentro de este expediente, pues implica oficiar a una entidad diferente a la señalada por la actora en las oportunidades procesales con que contaba.

En efecto, no puede perderse de vista que la respuesta dada por la Secretaría Distrital de Salud y obrante a folio 1417 devela a este despacho que no era a esa entidad a quien debía solicitarse la información deprecada por la accionante, por lo que no es dable en esta etapa procesal, tratar de corregir la actuación errada de la parte activa; más aún si se considera que aquella pudo haber sido aportada a este proceso a través de un dictamen pericial, informe técnico o incluso un derecho de petición, dirigido a quien si podía contestar las preguntas cuya respuesta echa de menos el accionante.

En igual sentido ocurre con la solicitud de complementación del oficio No. 2818 del 12 de septiembre de 2019 y dirigido a la Fiscalía General de la Nación, pues aquella comunicación se limitó a transcribir la prueba por informe que fuere requerida por la parte accionante a folio 1135 vto., no siendo viable que la falencia al momento de solicitar la prueba, pueda ser solventada en esta etapa procesal.

En tal orden de ideas, comoquiera que el debido proceso es un derecho que comprende a todas las partes intervinientes en un litigio, no le es dable al juez

subsanan las falencias presentadas por una de las partes al momento de solicitar una prueba, soslayando el derecho de las demás.

En conclusión, comoquiera que acceder a la solicitud elevada a folio 1434 implica la modificación de las pruebas decretadas en este asunto y que aquellas pruebas no podrían ser válidamente incorporadas al expediente, por ser deprecadas fuera de las oportunidades dispuestas para ello, el Despacho mantendrá el proveído atacado

Finalmente, en razón a que el auto recurrido está negando el decreto de una prueba solicitada por la parte demandante de forma extemporánea, se concederá la alzada propuesta de manera subsidiaria en aplicación de lo dispuesto en el artículo 321 del Código de General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto atacado de fecha 21 de febrero de 2020 (fl. 1488)

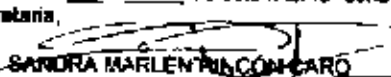
SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente del que ahora se resuelve, en el efecto devolutivo, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

Por Secretaría y a costa del recurrente expídase copia de las actuaciones surtidas en este expediente y a partir del folio 1133. Oportunamente remítase al Superior. Señalase el término de cinco días para que el impugnante suministre lo necesario para la expedición de las copias ordenadas, so pena de declararse desierto el recurso.

Notifíquese.

ORIGINAL FIRMADO
ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(8)

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. <u>10 DE JULIO DE 2020</u>
Notificado por anotación en
ESTADO No. <u>6*</u> de esta misma fecha
La Secretaría,
 SANDRA MARLEN PINCOÑERO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2016-00636

Agréguese a autos y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes la información aportada por la CRUZ ROJA COLOMBIANA a folios 1510 a 1514 de esta encuadernación: así mismo obre en autos la excusa de inasistencia a la audiencia que abría de realizarse el 19 de mayo de 2020 allegada por el perito HERNAN SEPULVEDA MARTINEZ a folio 1508.

Notifíquese.

ORIGINAL FIRMADO
ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(8)

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO	
Bogotá, D.C., 19 DE JULIO DE 2020	
Notificado por anotación en	
ESTADO No	61 de esta misma fecha
La Secretaría:	
SANDRA MARLEN RINCÓN GARCÍA	

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2016-00636

Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que una vez surtido el traslado del dictamen pericial aportado por la demandante a folios 1436 a 1481 a la parte demandada (fl. 1490), de conformidad con el artículo 228 del C.G del P, COMPENSAR E.P.S. objetó aquel solicitando la presencia del perito para la sustentación de su dictamen. (fl. 1507) razón por la cual se requiere a la demandante a fin de que garantice la participación de su perito a las diferentes audiencias virtuales convocadas en este asunto.

Adicionalmente, téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que una vez surtido el traslado del dictamen pericial aportado por la demandante a folios 1436 a 1481 a la parte demandada, de conformidad con el artículo 228 del C.G del P, la CLINICA PARTENON LTDA. Objetó aquel solicitando la sustentación del dictamen y anunciando la presentación de un nuevo dictamen pericial. (fl. 1506); razón por la cual se concede a la CLINICA PARTENON LTDA. Un término prudencial e improrrogable de 10 días para presentar aquel.

Notifíquese,

ORIGINAL FIRMADO
ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(8)

DA.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO	
Bogotá, D.C. <u>10 DE JULIO DE 2020</u>	
Notificado por anotación en	
ESTADO No. <u>61</u>	de esta misma fecha.
La Secretaria,	
SANDRA MARLEN RIVCON CARO	

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2016-00345

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada BANCO AV VILLAS S.A., contra el auto calendarado el 7 de noviembre de 2019, mediante el cual se tuvo por debidamente realizadas las publicaciones de emplazamiento de LEHMAN BROTHERS LATIN AMERICA LIMITED, LAMINAR NPL (CAYMAN) 2 LTD y de CRISTINA GÓMEZ CLARK como liquidadora inscrita de la sociedad RESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA LTDA (fl. 220)

Aduce el recurrente que en la publicación de emplazamiento realizada por la demandante se cometieron varios errores, tales como que se indicó como nombre de las emplazadas a "ALEHMAN BROTHERS LATIN AMERICA LIMITED" y "LAMINAR NPL (CAYMAN) 2 LTDA", adicionado a que se indicó como asunto del litigio una nulidad absoluta del contrato, omitiendo incluir que se trataba de una demanda declarativa.

Corrido el respectivo traslado el demandante guardó silencio frente al recurso de reposición.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está previsto en el artículo 318 del C. G del. P, tiene por objeto que el Juez o Magistrado que dictó la providencia la revoque o reforme. Tal recurso, de acuerdo con la citada disposición, debe interponerse por escrito dentro de los tres días al de la notificación del auto, salvo que el mismo se haya proferido en audiencia en cuyo caso deberá interponerse de manera verbal de forma inmediata; con expresión de las razones que lo sustentan.

Ahora bien, una vez revisado el plenario se concluye que la queja del demandado se deriva de un error de digitación existente en el edicto emplazatorio visto a folio 202, por lo que de entrada ha de advertirse que dicha equivocación por si sola considerada no tiene la capacidad de invalidar la actuación judicial hasta ahora surtida, ni hace necesario que se reponga el auto atacado.

En efecto, la jurisprudencia de las Altas Cortes en reiteradas ocasiones ha indicado que de conformidad con el artículo 228 de la Constitución Política, en las actuaciones de la administración de justicia "prevalecerá el derecho sustancial", y dado a ello no cualquier irregularidad que se presente dentro del trámite de un proceso tiene por efecto invalidar las actuaciones realizadas en el mismo, pues dicha consecuencia se limita únicamente a aquellas que, por su entidad, afectan los derechos sustantivos de defensa y contradicción de los demandados¹.

¹ Entre otros véase la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 23 de agosto de 2007, Rad. No. 25000-23-25-000-1999-11470-01(4144-04); Consejero Ponente: Jesús María Lemos Bustamante. "Como lo ha expresado la Sala en otras oportunidades, el debido proceso es una garantía constitucional instituida en favor de las partes y de aquellos terceros interesados en una determinada actuación administrativa o judicial (artículo 29). Consiste en que toda persona, natural o jurídica, debe ser juzgada conforme a leyes preexistentes al caso que se examina, garantizándosele principios como los de publicidad y contradicción y el derecho de defensa. No obstante, debe precisarse que no toda irregularidad dentro del proceso disciplinario genera de por sí la nulidad de los actos a

En tal orden de ideas, véase que el error de digitación en el que incurrió el demandante al momento de consignar el nombre de uno de los vinculados a este asunto dentro del edicto emplazatorio visto a folio 202 se redujo a agregar una letra "a" al inicio del nombre de "LEHMAN BROTHERS LATIN AMERICA LIMITED", error que no es de tal magnitud que pueda afectar el derecho al debido proceso y contradicción de aquella sociedad.

Concomitante con lo anterior, téngase en cuenta que el resto de la publicación vista a folio 202 de este legajo y a la que se hizo referencia en el auto atacado, cumple con los demás requisitos exigidos en el C.G.P. para tener por válidamente realizada la publicación de emplazamiento surtida en este asunto (art. 108 del C.G.P.), pues, contrario a lo que considera el reposicionista, al señalarse que este proceso se trata de un proceso de nulidad absoluta del contrato, resulta innecesario agregar que está siendo tramitados como de carácter declarativo, ya que implícitamente dicha información se encuentra incorporada en la publicación.

En atención a lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 24 de julio de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: MANTENER incólume la providencia recurrida.

Notifíquese,

ORIGINAL FIRMADO
ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., 10 de julio de 2020 Notificado por anotación en ESTADO No. 61 de esta misma fecha La Secretaría.  SANDRA MARLEN LINCON CARO

Tráves de los cuales se aplica a un funcionario una sanción disciplinaria pues lo que interesa en el fondo es que no se haya incurrido en fallas de tal entidad que impliquen violación del derecho de defensa y del debido proceso, es decir sólo las irregularidades sustanciales o esenciales, que implican violación de garantías o derechos fundamentales, acarreen la anulación de los actos sancionatorios."

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2016-00345

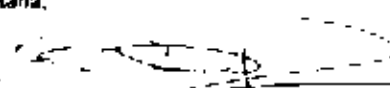
En atención al escrito aportado a folios 227 a 230 de esta encuadernación, se pone de presente al apoderado de la parte demandante que si estima que su contraparte está incurriendo en fraude procesal, ese presunto ilícito puede ponerse en conocimiento de las respectivas autoridades punitivas sin intervención de este despacho.

Téngase en cuenta que en providencia del 21 de noviembre de 2016, se reconoció personería jurídica al abogado GERMAN BARRIGA GARAVITO, pues este juzgado estimó suficiente la documental aportada al expediente para acreditar su calidad de apoderado judicial del Banco AV VILLAS S.A.

Notifíquese,

ORIGINAL FIRMADA
ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 10 de julio de 2020
Notificado por anotación en
ESTADO No. 61 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MAR. PINEDA CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE N° 2017-00648

Procede el despacho a resolver las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida integración de la litis, propuestas por el demandado BANCO AV VILLAS S.A.

ANTECEDENTES

Como fundamento de las excepciones planteadas, la accionada alegó que en este asunto no se acreditó el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad; adicionado a que si se pretende obtener la declaración de prescripción de la acción cambiaria directa del pagaré a la orden No. 323258, debió vincularse a los señores GERMAN ERNESTO PINILLA y DORIS MARTINEZ VÁSQUEZ, por ser quienes suscribieron el citado pagaré en su calidad de deudores.

Corrido el respectivo traslado, la demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Las excepciones previas fueron instituidas como medios para controlar los presupuestos del proceso y dejar regulado éste desde el comienzo, a fin de evitar, en lo posible, nulidades posteriores o sentencias inhibitorias; en tal orden de ideas, como su finalidad es mejorar el procedimiento, resulta claro que estas no están consagradas para cuestionar las pretensiones del demandante, ni dilucidar temas que sólo corresponde resolver en la sentencia que llegue a proferirse.

Sobre la excepción invocada por el demandado, tenemos que el artículo 100 del C.G. del P., en su numeral 5° dispone que podrá formularse como excepción previa la de *"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"*; sobre ésta, el tratadista Hernán Fabio López Blanco¹ explica que:

"Puede que el juez no advierta que la demanda no reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 75, bien porque contenga indebida acumulación de pretensiones, o porque no se hayan llenado todos los elementos formales de ella, y a pesar de las fallas la hubiere admitido y corrido traslado de ésta al demandado. En éste caso, el demandado puede suplir esa falta de cuidado del funcionario y promover excepción previa por "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento Civil Parte General, undécima edición, Dupré Editores, 2012. Pág. 967.

Concretamente sobre el requisito de procedibilidad echado de menos por el demandado, el artículo 35 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la ley 1395 de 2010, señala que:

"En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad."

(...)

Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero".

A su turno, el artículo 38 ibidem, modificado por el art. 621 del C.G.P., dispone que:

"Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados."

Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso".

De igual forma, para aplicación de lo anterior también ha de tenerse en cuenta que el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso establece que:

"En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad".

Realizadas las anteriores precisiones y descendiendo en el caso *sub examine*, se observa que las pretensiones incorporadas en este asunto se centran en obtener la declaratoria de prescripción de la acción cambiaria de la obligación No. 3213256 y de la acción ordinaria derivada de ella, para posteriormente se ordene el levantamiento de la hipoteca que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50N-20249713.

En tal orden de ideas, véase que en este proceso es exigible el agotamiento del requisito de conciliación prejudicial, por cuanto no se encuentra en ninguna de las excepciones reseñadas en la normatividad que antecede; en efecto, véase que las pretensiones incoadas son de carácter conciliable, adicionado a que no resulta

necesario vincular a personas indeterminadas, no existen sujetos de los que se desconozca su lugar de notificación y no se solicitó el decreto y practica de medidas cautelares.

En conclusión, habrá de declararse probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y dada la prosperidad de la excepción planteada, de conformidad con el numeral 2° del artículo 101 del C.G.P., el juzgado se abstendrá de resolver sobre las demás excepciones incoadas.

En virtud de todo lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de ineptitud de la demanda, formulada por el demandado BANCO AV VILLAS S.A.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Por Secretaría, tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000,00.

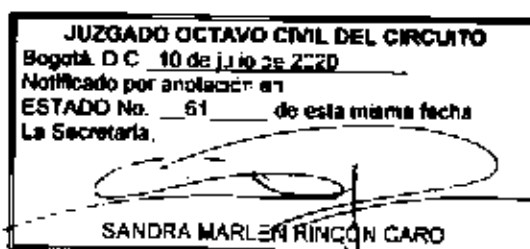
QUINTO: ARCHIVAR el proceso, una vez cumplido lo anterior. Déjense las constancias de ley.

Notifíquese,

ORIGINAL FIRMADO

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

DAJ



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-0080

El Despacho decide el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 3 de marzo de 2020 por medio del cual se rechazó la demanda (fl. 106 cdno. 1).

Adujo la recurrente que con la subsanación de la demanda fueron aportados los CD que señala el artículo 89 del Código General del Procesos, los cuales contenían la demanda como mensaje de datos.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con los argumentos expuestos por la recurrente, corresponde al Despacho establecer si la demanda fue subsanada en debida forma o no.

2. En el auto objeto de censura se expuso que la demanda se rechazaba por no haber sido subsanada en debida forma, toda vez que *"los CD allegados con la subsanación de la demanda no tienen los anexos de la demanda en formato digital"*.

Ahora, la parte recurrente insiste en señalar que efectivamente cumplió con el requisito previsto en el artículo 89 del Código General del Proceso, toda vez que aportó la demanda en medio digital; sin embargo, revisada la documental obrante en el expediente se halló que si bien con la subsanación de la demanda fueron aportados los discos compactos que contienen el escrito de la demanda, lo cierto es que dicho escrito no fue acompañado con los anexos de la misma, lo cual impide que se garantice el derecho de defensa de los demandados, razón esta suficiente para tener por no subsanada en debida forma la demanda.

4. Las razones expuestas en esta decisión resultan suficientes para no reponer y en consecuencia mantener incólume el auto de fecha 3 de marzo de 2020. Además, de conformidad con lo previsto en el numeral primero del artículo 321 del Código General del Proceso, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación impetrado .

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER y en consecuencia **MANTENER INCÓLUME** el auto de fecha 3 de marzo de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, la concesión del recurso de apelación deprecado, por Secretaría remítase el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 10 de julio de 2020 _____
Notificado por anotación ___61___ de esta misma
fecha
La Secretaría.
SANDRA MARLEN RINCÓN GARO

DP

Exp. 2020-0080

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO CIVIL DE CIRCUITO
BOGOTÁ, D.C.

SENTENCIA

PROCESO : VERBAL (RESOLUCIÓN DE
CONTRATO)
DEMANDANTES : GABRIELA PEÑA DE CORREA y
ROSA MATILDE CORREA PEÑA
DEMANDADO : COMPAÑÍA DE INVERSIONES
SURAMERICANA S.A.S
RADICACIÓN : 2019 - 0176

Bogotá, D. C, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a proferir decisión de instancia en el proceso de la referencia, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

GABRIELA PEÑA DE CORREA y ROSA MATILDE CORREA PEÑA, a través de apoderada judicial, presentaron demanda declarativa de resolución de contrato contra la COMPAÑÍA DE INVERSIONES SURAMERICANA S.A.S, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se declare:

"1. Se declare el incumplimiento del contrato por parte de la sociedad demandada respecto de clausulado del contrato.

2. Que, derivado y como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada a devolver los dineros entregados, esto es la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES (\$133.000.000,00) de PESOS,

Sentencia Verbal dentro del proceso promovido por GABRIELA PEÑA DE CORREA y ROSA MATILDE CORREA PEÑA contra COMPAÑÍA DE INVERSIONES SURAMERICANA S.A.S. Radicación N° 2019 - 00176.

que recibió debidamente indexados junto con el interés moratorio causado desde que los recibió y hasta que efectivamente los devuelva.

3. Que se ordene a la demandada a cancelar la suma de TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$32.605.260,00), que corresponde a la cláusula de que trata la cláusula séptima del contrato de compraventa.

4. Que se condene a la demandada a cancelar la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000,00), como compensación de los perjuicios causados por los arrendamientos que debió pagar mi representada GABRIELA PEÑA DE CORREA, desde la fecha prevista para la entrega del inmueble prometido en venta, 27 de abril de 2017 (sic) y hasta el 10 de junio de 2018 fecha de preparación de esta demanda a razón de UN MILLON DE PESOS (1.000.000,00) MCTE. Mensuales. Más los que se sigan causando hasta que se ponga fin al proceso.

5. Que se condene en costas al demandado".

Como fundamentó sus pretensiones, las demandantes adujeron los hechos que a continuación se compendian:

Que "realizaron separación" del inmueble Apartamento No. 404 de la Torre Empresarial del Condominio Campestre y Centro Empresarial El Oasis – Propiedad Horizontal – Etapa I y II, el día 14, el 10 de septiembre de 2016, cancelando para ello la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000,00); además, cumpliendo con las fechas pactadas al momento de la separación, el día 21 de noviembre de 2016 pagaron setenta y tres millones de pesos (\$73.000.000,00), razón por la cual les fue entregado "el Recibo Provisional de Ingreso por Separación No. 826".

Que en el anexo 1 A del Contrato de Promesa de Compraventa consta que la firma de la escritura se celebraría el 05 de abril de 2017 como primera fecha y segunda fecha el 5 de abril de 2017, a la hora de las 10 de la mañana.

Que el 20 de agosto de 2017, ejercitando la posibilidad prevista en el contrato, la sociedad constructora les informó que haría uso de la segunda fecha para escrituración y en consecuencia fijó el 30 de octubre de 2017 como fecha para suscripción de la escritura, lo cual se llevaría a cabo en la Notaría 30 del Circulo de Bogotá.

Que el "29 de septiembre de 2017, mediante escrito mis poderdantes invitan a la sociedad constructora a un dialogo directo respecto de la compra, como respuesta al nuevo plazo para la entrega del inmueble, esto es el 1º. de noviembre de 2017, anunciando que conocen de la imposibilidad de hacerlo material y jurídicamente. Se indica en dicho documento la condición de avanzada edad de mi poderdante GABRIELA PEÑA DE CORREA, y los gastos que ha generado el incumplimiento, esto por el pago de un arrendamiento mensual de UN MILLON (\$1.000.000,00) DE PESOS". El 6 de noviembre de 2017 la demandada dio respuesta a la misiva, fijando el 15 de diciembre de 2017 para llevar a cabo la reunión y solucionar los inconvenientes generados.

Que el 27 de diciembre de 2017 la compañía constructora le envió a las aquí demandantes un oficio con las decisiones adoptadas en la reunión, señalando que la firma de la escritura del inmueble se realizaría el 25 de abril de 2018 en la Notaría 30 del Circulo de Bogotá.

Que "reconociendo su incumplimiento, ofrecieron dar un apartamento en otro conjunto a las afueras del municipio de la Mesa, pero no se aceptó por las condiciones de salud de la señora GABRIELA PEÑA DE CORREA, esto es, que el conjunto queda en una pendiente y ella es limitada en su caminar".

Que "suscribieron y anexaron al contrato el documento denominado Anexo 1 A CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, en el cual se precisa como fecha de firma de la escritura 1ra. Fecha Agosto 31 de 2017 y 2da. Fecha octubre 30 de 2017; fecha de entrega: 1ra. Fecha septiembre 1 de 2017;

2da. Fecha noviembre 3 de 2017". "El 27 de diciembre de 2017, se suscribió otro sí al contrato de Promesa de Compraventa fijando el VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE 2018, a la hora de las 10:00 a. m., como fecha para la firma de la escritura".

Que mediante oficio No. 505-2018, la Directora de Planeación del Municipio de La Mesa, en respuesta a petición elevada por la demandante Gabriela Peña de Correa, informó que la Resolución que concedió la licencia de construcción del proyecto tuvo una vigencia de veinticuatro (24) meses, la cual cesó el 17 de diciembre de 2017. También informó que el 31 de enero de 2018 fue solicitada la revalidación de la licencia, pero para 2 de marzo de 2018 dicho trámite todavía se encontraba en estudio. es decir que para las fechas en que se fijó la suscripción de la escritura y la entrega del inmueble, era imposible cumplir con lo acordado, por no tener licencia válida para culminar el proyecto.

Que el día 25 de abril de 2018 las demandantes acudieron a la Notaría 30 del Círculo de Bogotá a la hora de las 10 a.m., sin que se hubiera hecho presente representante alguno de la Sociedad Constructora Compañía De Inversiones Suramericana S.A.S..

Que en "cumplimiento del artículo 45 del Decreto 2148 de 1983 el Notario Treinta (30) Encargado, da testimonio de la comparecencia de las señoras ROSA MATILDE CORREA PEÑA y GABRIELA PEÑA DE CORREA, entre las diez y las once de la mañana del día 25 de abril de 2018".

Que en el parágrafo de la cláusula séptima del contrato se estableció una cláusula penal por el incumplimiento del contrato, fijando como tal el 15% del valor total del contrato.

II. TRÁMITE PROCESAL

Previo inadmisión y subsanación oportuna, la demanda fue admitida en proveído del 4 de abril de 2019; además, el 21 de mayo de 2019 se decretó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-63095 de

la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de La Mesa (Cundinamarca).

El 11 de junio de 2019 la promotora Claudia Builes Ramírez informó que la empresa Compañía de Inversiones suramericana S.A.S entró en proceso de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades y adujo que en la cláusula octava del contrato de promesa de compra-venta las partes acordaron dirimir sus conflictos ante un Tribunal de Arbitramento, por lo señalado solicitó: *"dar nulidad a dicho proceso ya que las demandantes se encuentran graduadas y calificadas en debida forma y COMPAÑÍA DE INVERSIONES SURAMERICANA S.A.S, actualmente se encuentra ratificada en acuerdo de reorganización"*. En auto de fecha 19 de junio de 2019 el Despacho tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada; se negó por improcedente la solicitud mencionada y se le señaló a la demandada que todo medio de defensa debe presentarse a través de los mecanismo judiciales previstos en la ley y a través de abogado (fls. 158 a 160).

En auto de fecha 24 de julio de 2019 se señaló que surtido el término de ley, la demandada guardó silencio respecto de libelo introductorio; además se convocó a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso (fl. 161). En proveído de fecha 1º de agosto de 2019 se agregó a autos la nota devolutiva aportada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá que no efectuó la inscripción de la demanda *"POR CUANTO EL DEMANDADO NO ES TITULAR DEL DERECHO REAL DE DOMINIO"* (fl.168).

En audiencia realizada el 29 de enero de 2020, con el fin de evitar futuras nulidades y verificar si la competencia para conocer del asunto permanecía en cabeza de este Juzgado, el Despacho ordenó oficiar a la Superintendencia de Sociedades con el fin que allegara copia autentica con constancia de ejecutoria del acuerdo de reorganización aprobado dentro del proceso de reorganización de la demandada, así mismo se requirió a la parte demandante para que aportara certificado de existencia y representación legal de la sociedad debidamente actualizado para lo cual se le concedió el término de 20 días hábiles.

Sentencia Verbal dentro del proceso promovido por GABRIELA PEÑA DE CORREA y ROSA MATILDE CORREA PEÑA contra COMPAÑÍA DE INVERSIONES SURAMERICANA S.A.S. Radicación N° 2019 - 06176.

Aportada la documental requerida se verificó que la existencia del proceso de reorganización de la demandada no afectaba la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia, toda vez el presente proceso es de naturaleza declarativa y no ejecutiva. Como consecuencia de lo anterior, en auto de fecha 19 de febrero de 2020 se concedió a las partes el término común de cinco (5) días para que presentaran sus alegatos de conclusión, término del cual solo hizo uso el extremo demandante.

III. PRUEBAS RECAUDADAS

Obran en el expediente las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTALES:

1. Documento denominado "ACUERDO PARA LA CELEBRACION DE UN CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE" (fl. 4).
2. Recibo provisional de Ingreso por separación No. 826 (fl. 5).
3. Fotocopia del cheque 5276625 del Banco de Bogotá de fecha 9 de noviembre de 2017 por la suma de SETENTA Y TES MILLONES DE PESOS (\$73.000.000,00) mcte, girado a nombre de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES SURAMERICANA S.A.S (fl. 6).
4. Anexo 1 A al Contrato de promesa de compraventa (fl. 7).
5. Contrato de Promesa de Compraventa del Apartamento No. 404 Torre Empresarial del Condominio Campestre y Centro Empresarial El Oasis – Propiedad Horizontal – Etapa I y II, celebrado entre Compañía de Inversiones Suramericana S.A.S. NIT No. 900.435.162-7 y Gabriela Peña de Correa y Rosa Matilde Correa Peña (fls. 8 a 17).
6. Comunicación de fecha 20 de agosto de 2017 de Inversiones Suramericana S.A.S. Asunto: Informe Uso Segunda Fecha Escrituración (fls. 18 y 19).
7. Oficio de fecha 29 de septiembre de 2017, dirigido a la Representante Legal de la Compañía demandada (fls. 20 a 24).

8. Oficio del 6 de noviembre de 2017 Asunto: Respuesta Derecho de Petición suscrito por la Representante Legal de la Compañía Constructora dirigido a las demandadas (fls. 25 y 26).
9. Oficio del 27 de diciembre de 2017 emitido por la demandada. Asunto: Modificación fecha de Escritura, Entrega de Inmueble y Firma de Otrosí (fls. 27 a 29).
10. Otrosí al Contrato de Promesa de Compraventa (fls. 30 a 33).
11. Fotocopia del oficio No. 505-2018 emitido por la Directora de Planeación del Municipio de La Mesa, en respuesta a petición elevada por la demandante Gabriela Peña de Correa (fl. 34).
12. Certificación de Comparecencia expedida por la Notaría Treinta de Bogotá (fl. 35).
13. Certificado de existencia y representación de la empresa demandada expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá (fls. 36 y 37).
14. Conversaciones de whatsapp realizadas entre las partes. Se aportan en medio electrónico y en copia (fls. 38 a 40).
16. Copia de un contrato de arrendamiento de vivienda urbana (fls. 45 a 47).
17. Copia autentica con constancia de ejecutoria del acuerdo de reorganización aprobado dentro del proceso de reorganización de la demandada (fls. 197 a 213).

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los requisitos de procedibilidad que la doctrina y la jurisprudencia han denominado presupuestos procesales se encuentran satisfechos en el caso analizado, en cuanto la competencia está radicada en este Juzgado; las partes están cobijadas por la presunción de capacidad y la parte demandante compareció al proceso representada por abogado titulado, mientras que la demandada, pese a haber sido notificada por conducta concluyente, no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno; como partes en el proceso figuran quienes en otrora actuaron como vendedora y compradoras dentro del contrato de compraventa celebrado, encontrándose legitimados por activa y por pasiva; la

demanda está adecuada a las exigencias del Código General del Proceso y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si en el caso concreto se hallan acreditados los presupuestos necesarios para resolver el contrato de compraventa celebrado, de un lado, entre Gabriela Peña de Correa y Rosa Matilde Correa Peña y de otro, por la Compañía de Inversiones Suramericana S.A.S., el cual recayó sobre el inmueble apartamento No. 404 de la Torre Empresarial del Condominio Campestre y Centro Empresarial El Oasis –Propiedad Horizontal- Etapa I y II ubicado en el municipio de La Mesa (Cundinamarca).

De igual forma deberá establecerse si hay lugar a efectuar alguna restitución o indemnización como consecuencia delo anterior

3. MARCO TEÓRICO

3.1 RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA.-

Para la prosperidad de la pretensión dirigida a que se resuelva un contrato deben demostrarse los siguientes presupuestos: i). La existencia de un contrato bilateral válido, ii). Que el demandante haya cumplido o se haya allanado a cumplir y iii). Que el demandado haya incumplido. Además, ha de partirse de que el contrato que se estima incumplido es válido. En el caso de la promesa de compraventa, lo será si cabalmente reúne los requisitos señalados en el artículo 1611 del Código Civil y demás normas concordantes.

Ahora, la resolución del contrato aludido, trae aparejadas las restituciones recíprocas o mutuas que se derivan de las obligaciones ya cumplidas por los contratantes -restitución del precio y de la cosa- con sus respectivos frutos y mejoras, si hubiere lugar a los unos o a las otras, y/o la indemnización por los

perjuicios causados con el incumplimiento, esto de conformidad con lo previsto en el artículo 1546 del Código Civil que a su tenor literal señala:

"En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios".

3.2 LA CARGA DE LA PRUEBA.-

Conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*. En ese sentido lo importante es determinar qué se probó, en razón a que de acuerdo a la ley lo que debe probarse es la situación fáctica prevista en la norma que se invoca, a fin de establecer si la consecuencia que ella contempla, es aplicable o no al caso sometido al estudio del juez. Así las cosas, es requisito indispensable que la parte que alega en su favor una norma jurídica demuestre a cabalidad el presupuesto de hecho que ésta prevé.

3.3 CLAUSULA PENAL y ARRAS DE RETRACTO

La cláusula penal corresponde a una liquidación anticipada de los perjuicios que se puedan causar en caso de incumplimiento del contrato. Sobre el particular, el artículo 1599 del Código Civil establece:

"Habrá lugar a exigir la pena en todos los casos en que se hubiere estipulado, sin que pueda alegarse por el deudor que la inejecución de lo pactado no ha inferido perjuicio al acreedor o le ha producido beneficio".

Por su parte, las arras de retracto son aquellas que facultan a las partes para que se retracten del negocio, pagando para tal efecto el valor acordado. La

regulación de este tipo de arras se encuentra en el artículo 1859 del Código Civil que su tenor literal prevé

"Si se vende con arras, esto es, dando una cosa en prenda de la celebración o ejecución del contrato, se entiende que cada uno de los contratantes podrá retractarse; el que ha dado las arras, perdiéndoles, y el que las ha recibido, restituyéndolas dobladas".

Lo anterior permite colegir, que como la finalidad de las arras de retracto es facultar a las partes para que desistan del negocio, no es posible solicitar el reconocimiento de las arras de retracto y de la cláusula penal, toda vez que no se puede penalizar a la parte que haga uso del retracto pactado.

Aunado a lo anterior también es preciso señalar que resulta incompatible pretender simultáneamente el reconocimiento de la cláusula penal y de indemnización de perjuicios. Prohibición expresa que está estipulada en el artículo 1600 del Código Civil así:

"No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena".

4.- CASO CONCRETO.

Descendiendo al *sub judice* ha de estudiarse si en el caso particular se cumplen los requisitos señalados para la procedencia de la acción de resolución de contrato:

4.1 Como se vio, el primero de los requisitos para la procedencia de la acción impetrada alude a la existencia de un contrato válido. Las actoras afirmaron haber celebrado contrato de promesa de compraventa con la demandada Compañía de Inversiones Suramericana S.A.S, en el que aseguran haber fungido como prometientes compradoras y esta última como prometediente vendedora. La

promesa de venta, según lo manifestado, recaía sobre el inmueble Apartamento No. 404 de la Torre Empresarial del Condominio Campestre y Centro Empresarial El Oasis – Propiedad Horizontal – Etapa I y II del municipio de La Mesa (Cundinamarca) y aunque en los hechos de la demanda no se señaló el valor total del negocio, las actoras adujeron que el 10 de septiembre de 2016 pagaron \$60.000.000 y el 21 de noviembre cancelaron \$73.000.000.

Para demostrar sus aseveraciones la parte demandante allegó como prueba los siguientes documentos: i) el denominado *"ACUERDO PARA LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE INMUEBLES"*, visible a folio 4 del plenario, aportado en original, ii) el contrato de promesa de compraventa suscrito entre las partes del presente litigio, obrante a folios 7 a 17, iii) la carta de *"USO SEGUNDA FECHA DE ESCRITURACION"*, folios 18 y 19, iv) el Otrosí No. 1 del Contrato de promesa de Compraventa visible a folios 30 a 32 del plenario.

De las mencionadas documentales se desprende que efectivamente las demandantes y la empresa demandada el 14 de marzo de 2017 suscribieron un contrato de promesa de compraventa del inmueble Apartamento No. 404 de la Torre Empresarial del Condominio Campestre y Centro Empresarial El Oasis – Propiedad Horizontal – Etapa I y II del municipio de La Mesa (Cundinamarca) (fls. 7 a 17); en el mencionado contrato las aquí demandantes se obligaron a pagar un precio total de doscientos diecisiete millones trescientos sesenta y ocho mil cuatrocientos pesos (\$217.368.400), el cual debía cancelarse en la forma prevista en el Anexo 1 del contrato (fl. 7), esto es: sesenta millones de pesos (\$60.000.000) el 10 de septiembre de 2016, en el momento de la *"SEPARACION Y FIRMA DE PROMESA"*; una cuota de setenta y tres millones de pesos (\$73.000.000) el 21 de noviembre de 2016 y finalmente un saldo de ochenta y cuatro millones trescientos sesenta y ocho mil cuatrocientos pesos (\$84.368.400) cuya fecha de pago se fijó en el *"ACUERDO PARA LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE INMUEBLES"*, obrante a folio 4, estableciendo como tal el día de la firma de la escritura. Por su parte, la empresa Compañía de Inversiones Suramericana S.A.S se obligó a firmar la

escritura de compraventa del mencionado bien, fijando dos posibles fechas para tal fin, siendo la primera fecha el 5 de abril de 2017 y la segunda el 5 de julio de 2017 a las 10:00; además se obligó a hacer la entrega del inmueble el 27 de abril de o el 27 de julio de 2016.

El documento aludido contiene las firmas de las señoras Gabriela Peña de Correa y Rosa Matilde Correa Peña en calidad de compradoras y la de Gonzalo Neira Salinas como Apoderado de la representante legal de la Compañía de Inversiones Suramericana S.A.S. (fl. 17).

El pluricitado contrato, analizado a la luz de lo dispuesto en el artículo 1611 del Código Civil, cumple con los requisitos de ley para ser considerado un contrato válido, puesto que consta por escrito, recae sobre un bien inmueble y no versa sobre casusa u objeto ilícito y contiene un plazo en que habría de suscribirse al escritura del contrato de venta, circunstancias estas de las cuales se colige que el primer presupuesto de la acción de resolución de contrato, esto es la existencia de un contrato válido, se encuentra plenamente acreditado.

4.2 En lo que respecta al segundo de los presupuestos de la acción, que el demandante haya cumplido o se haya allanado a cumplir, ha de insistirse en que las obligaciones adquiridas por las demandadas quedaron estipuladas en el contrato de promesa de compraventa y su anexo 1 (fls. 7 a 17), las cuales consistieron, según su calidad de compradoras, en (fl.11): 1. Pagar el precio de doscientos diecisiete millones trescientos sesenta y ocho mil cuatrocientos pesos (\$217.368.400), así: sesenta millones de pesos (\$60.000.000), el 10 de septiembre de 2016, en el momento de la "SEPARACION Y FIRMA DE PROMESA"; una cuota de setenta y tres millones de pesos (\$73.000.000) el 21 de noviembre de 2016 y finalmente un saldo de ochenta y cuatro millones trescientos sesenta y ocho mil cuatrocientos pesos (\$84.368.400) el día de la firma de al escritura; 2. Celebrar la escritura de pública de compraventa en el término previsto en el Anexo 1 del contrato de promesa de compra-venta, en el cual se fijaron dos fechas optativas, una para el día 5 de abril de 2017 y la otra para el 5 de julio de 2017; 3. Recibir el inmueble en las fechas estipuladas en el

anexo 1, el 27 de abril o el 27 de julio de 2016; 4. Asumir desde la firma de la escritura, el pago de los impuestos, tasas, contribuciones y servicios públicos del inmueble y 4. Acogerse a las restricciones y modificaciones de construcción propias del Condominio al cual pertenece el inmueble.

Ahora bien, revisadas las probanzas obrantes en el plenario, respecto del pago al que se obligaron las demandadas, se halló que a folio 4 de la encuadernación obra el **"ACUERDO PARA LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE INMUEBLES"**, el cual fue suscrito el 10 de septiembre de 2016 por la demandante Gabriela Peña y por Rocío Navarrete quien actuó en calidad de Gerente de la Compañía de Inversiones Suramericana. Nótese que de conformidad con lo acordado en la cláusula segunda del contrato de promesa de compraventa, el mencionado Acuerdo solo se suscribiría si las demandadas "separaban" el inmueble con la entrega de sesenta millones de pesos (\$60.000.000). Entonces, una vez suscrito el Acuerdo para la celebración del contrato de promesa, puede inferirse que las demandantes efectivamente pagaron el valor señalado para tal fecha.

En lo que respecta al segundo pago acordado, se tiene que a folio 5 del plenario obra el **"RECIBO PROVISIONAL DE INGRESO POR SEPARACIÓN No. 826"** en el que consta que la demandante Gabriela Peña de Correa el 21 de noviembre de 2016 pagó a la empresa aquí demandada, con el cheque No. 5276625 del banco de Bogotá, el valor de setenta y tres millones de pesos (\$73.000.000,00). Téngase en cuenta que a folio 6 del expediente se observa copia del cheque con el cual se efectuó el pago descrito. De lo expuesto se colige, que las demandantes también acreditaron haber cumplido con el segundo pago al que se obligaron.

Sobre el último de los pagos que debía realizarse, si bien no llegó a concretarse la firma de la escritura de compraventa, lo cierto es que a folio 35 del expediente obra el acta de comparecencia emitida por el Notario 30 encargado del Circulo de Bogotá, de fecha 25 de abril de 2018, en la cual consta que las aquí demandantes acudieron en dicha data con el fin de dar cumplimiento al contrato de promesa de compraventa y a su respectivo otro sí.

De conformidad con lo expuesto, puede afirmarse que en el expediente está acreditado que las demandantes cumplieron con los dos primeros pagos acordados y acudieron a la Notaría en la fecha pactada, en documentos posteriores a la fecha del contrato, para la firma de la escritura; además, su tolerancia a los múltiples plazos solicitados por la demandada y su cumplimiento respecto de las obligaciones cuyo plazo acaeció, permiten afirmar que se hallaron a cumplir con el saldo que habría de entregarse al momento de la firma de la escritura de venta.

4.3 Incumplimiento del demandado

Frente al tercero de los presupuestos de la acción reclamada, esto es, el incumplimiento de la parte demandada, se tiene que en la cláusula cuarta del contrato de promesa de venta fueron registradas cada una de las obligaciones de la parte vendedora las cuales consistían en: realizar el otorgamiento de la escritura pública de compraventa en los términos establecidos; efectuar el saneamiento previsto en la ley; desafectar el inmueble de la hipoteca que pesa sobre el inmueble de mayor extensión, lo cual se realizaría en la misma escritura de compra-venta; cancelar los derechos que fueren necesarios para la conexión e instalación de los servicios públicos necesarios para el inmueble; pagar el 50% de los gastos notariales correspondientes y *"Hacer entrega material de los inmuebles prometidos en compra venta en la oportunidad prevista en el Anexo 1"* (fl. 13).

En el Anexo 1 del contrato de promesa de compra-venta fueron consignadas las siguientes fechas de escrituración y entrega del inmueble (fl.7):

FIRMA ESCRITURA:

NOTARIA	NOTARIA UNICA DE LA MESA - CUNDINAMARCA
1RA FECHA	ABRIL-05-2017
2DA FECHA	JULIO - 05 -2017
HORA	10:00 A.M

Sentencia Verbal dentro del proceso promovido por GABRIELA PEÑA DE CORREA v ROSA MATILDE CORREA PEÑA contra COMPAÑIA DE INVERSIONES SURAMERICANA S.A.S. Radicación N° 2019 - 00176.

FECHA ENTREGA

1RA FECHA	ABRIL- 27 - 2016
2DA FECHA	JULIO – 27 - 2016

Además, a folio 18 del plenario obra la carta de fecha 20 de agosto de 2017 que la empresa demandada le remitió a las demandantes informándoles que: *"estamos informando oficialmente que a través de la presente hacemos uso de la segunda fecha para la escrituración, (sustentado no imputable al constructor) del inmueble adquirido; es decir el día 30 de octubre de 2017, en la NOTARIA 30 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ de igual forma confirmamos que previo a esta fecha, nuestro departamento comercial estará en contacto con ustedes"* (fls. 18 y 19 cdno. 1).

Debe destacarse que esta carta fue emitida con posterioridad a la segunda fecha señalada en el Anexo 1 del contrato de promesa de compra-venta, en concreto, la segunda fecha fue estipulada para el 27 de julio de 2017, la carta se emitió el 20 de agosto de 2017 y la fecha de escrituración se señaló para el 30 de octubre de 2017.

Ahora bien, las actuaciones de la empresa Compañía de Inversiones Suramericana S.A.S dieron lugar a que el 29 de septiembre de 2017 las aquí demandantes le remitieran una carta de invitación formal a una reunión, invocando para la tal fin la cláusula octava del contrato de promesa de compraventa – sobre los acuerdos directos para la resolución de conflictos-, indicándole que se había incumplido: con la fecha inicial de entrega del apartamento -27 de julio de 2016; con la segunda fecha pactada entre las partes -1º de septiembre de 2017-; y además, advirtiéndole que *"Se pretende ahora, hacer otra cláusula extendiendo el plazo de entrega para el 1º de noviembre de este año , sin embargo, yendo YO MISMA a la obra para verificar su avance nos*

hemos percatado que en esta fecha será un imposible material y jurídico" (fls. 22 a 24).

Frente a las manifestaciones realizadas en el documento anterior, la empresa demandada el 6 de noviembre de 2017 dio contestación destacando su sorpresa frente a las manifestaciones realizadas y aludiendo a otras reuniones en las cuales se les plantearon a las compradoras *"múltiples soluciones a sus inquietudes e incomodidades por la postergación de la entrega de la unidad adquirida, debido a causas no imputables a la constructora, propuestas que van desde la entrega provisional de un inmueble nuevo y en perfectas condiciones para su uso dentro del mismo proyecto, en nuestra primera etapa, y adicional se propuso la entrega provisional del apartamento nuevo 106 suite San Jerónimo sin ningún costo de arriendo, propuestas a las cuales nunca se le dio respuesta por parte de las compradoras..."*, sin embargo, señaló que la empresa estaba dispuesta a resolver todo a través de la conciliación y concedió cita para el 15 de diciembre de 2017 (fls. 25 y 26 cdno. 1).

Realizada la reunión entre las partes, llegaron a un acuerdo que quedó consignado en la comunicación de fecha 27 de noviembre de 2017 (fl. 27) y que culminó con la firma de un otro sí al contrato de promesa, en el cual se modificó la cláusula quinta del contrato inicial, pactándola en los siguientes términos:

"CLAUSULA QUINTA, CELEBRACION DE LA ESCRITURA DE CONPRAVENTA Y ENTREGA MATERIAL. 5.1 ESCRITURA PÚBLICA: La escritura pública que perfeccione el contrato de compraventa aquí prometido, se otorgará en la **NOTARÍA TREINTA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ** a más tardar el día **VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE 2018** a las **10:00 a.m.** **PARAGRAFO:** En caso de que por motivos ajenos a la voluntad de las partes esta fecha pactada para el otorgamiento de la Escritura Pública no se pudiesen cumplir y se presentara la necesidad de prorrogarlas, la fecha de modificación no podrá exceder en ningún caso el término de **NOVENTA DÍAS (90)** y se presentara nuevamente la necesidad de prorrogarlo, LA **PROMITENTE VENDEDORA** notificará (sic) por escrito a **EL PROMITENTE COMPRADOR**, con el fin de suscribir un otrosí al presente contrato modificando dicha fecha, obligándose **EL PROMITENTE COMPRADOR** a suscribir dicho otrosí, so pena de incurrir en causal de incumplimiento". Además, fue acordado que la entrega del inmueble se realizaría el 27 de abril

de 2018 *"No obstante la previsión anterior, le partes expresamente pactan un plazo para que EL CONSTRUCTOR RESPONSABLE finalice las obras del inmueble, en caso de que por razones de ritmo y obra, regularidad en el suministro de insumos, disponibilidad de servicios públicos y de personal, por la demora en trámites oficiales no imputables al CONSTRUCTOR RESPONSABLE, y demás razones por las cuales no se pueda hacer la entrega del inmueble, esta fecha puede ser modificada sin exceder en ningún caso el término de NOVENTA (90) días, sin que ello implique sanción de ninguna clase"*.

Téngase en cuenta, que en el expediente no milita prueba alguna que dé cuenta que la empresa Compañía de Inversiones Suramericana S.A.S hubiera cumplido con la fechas de entrega y suscripción de escritura pactadas; por el contrario, fueron aportadas probanzas que dan cuenta de la imposibilidad en que se encontraba la demanda de cumplir con sus obligaciones, al respecto se vislumbra la respuesta emitida por la Directora de Planeación del Municipio de La Mesa (Cundinamarca) frente a un derecho de petición elevado por las demandantes, en la cual les informó que para el 2 de marzo de 2018 la empresa demandada se encontraba adelantando el proceso de revalidación de la Licencia de Urbanismo. Además, a folios 38 a 44 obra copia de conversaciones de WhatsApp que sostuvieron las demandantes con una representante de la empresa accionada, las cuales constituyen prueba indiciaria de que para el 12 de junio de 2018 no se había efectuado la entrega del apartamento objeto del contrato, lo cual se colige del contenido de la conversación aportada, en la cual la señora Matilde Correa insiste en que se le informe sobre el avance de la obra y se dialoga sobre la entrega de un *"apartamento del tercer piso"*.

Aunado a lo anterior debe destacarse que la Compañía de Inversiones Suramericana S.A.S. no contestó la demanda, circunstancia esta que de conformidad con lo previsto en el artículo 97 del Código General del Proceso da lugar a que se presuman ciertos los hechos susceptibles de confesión, como lo son aquellos que tiene que ver con el incumplimiento contractual, presunción que guarda armonía con los demás elementos probatorios reseñados en este punto.

5. Resolución del contrato y pronunciamiento sobre cada una de las pretensiones.

De acuerdo con el contenido de la demanda y conforme se reseñó, es claro que las demandantes pretenden: 1. la resolución del contrato de promesa de compraventa al que se ha hecho mérito, 2. la devolución de los dineros pagados y 3. el reconocimiento del pago de la cláusula séptima pactada en el contrato de promesa de compraventa y de los perjuicios causados.

5.1 Analizados cada uno de los presupuestos de la acción resolutoria se tiene que en el caso concreto fue probado que entre Rosa Matilde Correa Peña y Gabriela Peña de Correa, de un lado, y la Compañía de Inversiones Suramericana, de otro, se celebró un contrato de promesa de compraventa válido que recayó sobre el inmueble Apartamento No. 404 de la Torre Empresarial del Condominio Campestre y Centro Empresarial El Oasis – Propiedad Horizontal – Etapa I y II; contrato este que fue cumplido y/o allanado a cumplir por las demandantes e incumplido por la demandada. Lo anterior permite colegir que en el caso concreto debe accederse a la pretensión primera de la demanda, por lo que se ordenará la resolución del contrato al que se ha hecho mérito.

5.2 En lo que respecta a la pretensión segunda, referente a la restitución de los dineros pagados, es necesario señalar que sobre las consecuencias jurídicas de la resolución de un contrato de promesa de compra-venta, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

"(...) es premisa fundamental, tratándose de restituciones mutuas sobrevenidas de la declaratoria de resolución de un contrato, incluso por mutuo disenso, que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban para el momento de su celebración, dicho con otras palabras, que se provea para que los contratantes se vean restituidos al estado en que se hallarían de no haber realizado la negociación disuelta. En este camino debe predicarse, como regla general respecto de contratos de promesa de venta, que nace como obligación para el prometiente enajenante devolver las sumas de dinero recibidas como consecuencia del negocio Jurídico que habrá de disolverse; mientras que al prometiente adquirente

corresponde restituir el bien que se le entregó, con los frutos percibidos".¹

Así, como en el asunto puesto a consideración de este Despacho no hubo entrega del inmueble negociado, no hay lugar a emitir orden restitutiva alguna. Por el contrario, como quedó acreditado que las aquí demandantes entregaron oportunamente a Compañía de Inversiones Suramericana S.A.S., el 10 de septiembre de 2016, sesenta millones de pesos (\$60.000.000) y el 21 de noviembre de 2016, setenta y tres millones de pesos (\$73.000.000), se ordenará a la aquí demandada que reintegre dichas cantidades a la demandadas.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y comoquiera que en economías inflacionarias como la de nuestro país, el simple paso del tiempo implica la pérdida de poder adquisitivo, con el fin de evitar una afectación patrimonial de las demandantes, se ordenará que el reintegro de las sumas a las que se hizo alusión en el párrafo anterior, se realice con la indexación respectiva.

De igual forma, se ordenará el pago del interés legal previsto en el artículo 1617 del Código Civil² que corresponde a la tasa del 6% anual sobre el capital nominal o cantidad de dinero que originalmente fue entregada por las prometientes compradoras.

5.3 En lo que tiene que ver con las pretensiones tercera y cuarta de la demanda, en las que la parte actora solicitó: *"Que se ordene a la demandada a cancelar la suma de TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$32.605.260,00), que corresponde a la cláusula de que trata la cláusula séptima del contrato de compraventa"* y *"Que se condene a la demandada a cancelar la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000,00), como compensación de los perjuicios causados"*, deben efectuarse las siguientes precisiones:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 11001-31-03-024-2003-00690-01, M.P.: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo <http://www.cericsuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2018/09/SC2307-2018-2003-00690-01.pdf>

² CSJ. SC11331de2015. rad. No.2006-00119

La cláusula séptima del contrato de promesa de compra-venta consagró las circunstancias que darían lugar al incumplimiento; además, en el párrafo expresamente se estipuló: *"Sin perjuicio de la estipulación sobre Aras de Retracción atrás prevista y de lo acordado sobre multas o penas de carácter especial en el presente contrato, el incumplimiento por parte de cualquiera de los contratantes de una o varias de las obligaciones pactadas en la presente promesa de compraventa, le acarreará a la parte incumplida y a favor de la que se cumplió o se allanó a cumplir una multa o pena equivalente al quince por ciento (15%) del valor total del inmueble, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación principal. De igual manera no habrá lugar a sanción por los mismos hechos"* (fl.15).

Una vez analizadas las pretensiones 3º y 4º de la demanda y la cláusula séptima del contrato, se advierte que las demandantes pretenden el reconocimiento simultáneo de perjuicios y cláusula penal, pedimento este que, conforme se expuso en el marco teórico de esta sentencia, resulta incompatible por expresa prohibición del artículo 1600 del Código Civil.

Entonces, como la cláusula penal corresponde a una tasación anticipada de perjuicios y hay lugar a condenar en virtud de la misma cuando se acredita el incumplimiento del contrato, tal como ya se encuentra probado en el presente asunto, el Despacho accederá únicamente a condenar a la demandada al pago de la cláusula penal mencionada, correspondiente al 15% del valor total del inmueble (\$217.368.400), esto es equivalente a treinta y dos millones seiscientos cinco mil doscientos sesenta pesos (\$32.605.260,00). En otras palabras, se accederá a la pretensión tercera de la demanda y se negará la pretensión cuarta, por improcedente.

5.4 Finalmente, en atención a lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se accederá a la pretensión quinta de la demanda y en consecuencia condenará en costas a la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- ACCEDER a las pretensiones primera, segunda, tercera y quinta de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- DECLARAR RESUELTO el contrato de promesa de compraventa celebrado el 14 de marzo de 2017, entre las promitentes compradoras Matilde Correa Peña y Gabriela Peña de Correa, y la promitente vendedora Compañía de Inversiones Suramericana S.A.S., el cual versó sobre la compraventa del inmueble Apartamento No. 404 de la Torre Empresarial del Condominio Campestre y Centro Empresarial El Oasis – Propiedad Horizontal – Etapa I y II del municipio de La Mesa (Cundinamarca)

TERCERO.- CONDENAR a la empresa Compañía de Inversiones Suramericana S.A.S. a reintegrar a las demandantes Matilde Correa Peña y Gabriela Peña de Correa, las cantidades de dinero pagadas con ocasión del contrato de promesa de compraventa al que se aludió en el ordinal anterior, esto es: sesenta millones de pesos (\$60.000.000) y setenta y tres millones de pesos (\$73.000.000); además estas cantidades de dinero deberán entregarse debidamente indexadas.

CUARTO.- CONDENAR a la empresa Compañía de Inversiones Suramericana S.A.S. a pagar intereses moratorios, equivalentes al 6% anual, por las sumas de dinero señaladas en el numeral tercero de esta sentencia.

QUINTO.- CONDENAR a la empresa Compañía de Inversiones Suramericana S.A.S. a pagar a las demandantes la cláusula penal pactada en el contrato resuelto, la cual equivale al 15% del valor total del inmueble, esto es treinta y dos millones seiscientos cinco mil doscientos sesenta pesos (\$32.605.260,00).

SEXTO.- NEGAR la pretensión cuarta de la demanda, referente al reconocimiento de perjuicios, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

SEPTIMO.- CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de dos millones de pesos \$2.000.000 M/cte. Por secretaría liquídese.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO	
Bogotá, D.C., 10 de julio de 2020	
Notificado por anotación en	
ESTADO No	61 de esta misma fecha
La Secretaria,	
	
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO	

DP